



ANNALES VALENTINOS

REVISTA DE FILOSOFÍA Y TEOLOGÍA
Nueva Serie 2022 Año IX / N° 18

ÍNDICE

Gonzalo Albero Alabort <i>Memoria et Vita I</i>	227
Salvador Castellote Cubells Presentación del primer número de la revista <i>Anales Valentinos</i> (1975)	229
Ramón Arnau-García Del signo natural al signo sacramental	231
Roberto Ortuño Soriano Sermón de san Luis Bertrán en la Fiesta de San Vicente Ferrer	271
José Manuel Bernal Llorente Relevancia del relato anamnético en la anáfora eucarística	289
Ignacio Pérez de Heredia y Valle Los profesores de Facultades Eclesiásticas según la constitución <i>Sapientia Christiana</i> y sus normas ejecutivas	311
Salvador Castellote Cubells “Actio in distans” y la “Sphaera activitatis”. El problema de la causalidad entre cosas o cuerpos distantes espacialmente de la causa, en Francisco Suárez	369
Feliciano Paredes Gascó Los elementos divino-teológicos, contenidos o presupuestos en el <i>Codex</i> , junto con la teológica, tienen la formalidad jurídica	397
Memoria Académica del Curso 2021-2022	425
Recensiones	443
Publicaciones recibidas	463
Presentación de un artículo y normas de edición	467
Índice de la Nueva Serie. Volumen IX (2022)	475

LOS PROFESORES DE FACULTADES ECLESIAÍSTICAS SEGÚN LA CONSTITUCIÓN *SAPIENTIA CHRISTIANA* Y SUS NORMAS EJECUTIVAS

*Ignacio Pérez de Heredia y Valle**

RESUMEN

La finalidad de este artículo es recoger y comentar las normas que podríamos decir atañen al estatuto jurídico fundamental del profesor de una Universidad o Facultad Eclesiástica a la luz de los nuevos documentos romanos.

ABSTRACT

The purpose of this article is to collect and comment on the norms that we could say concern the fundamental juridical status of the professor of a University or Ecclesiastical Faculty in the light of the new Roman documents.

PALABRAS CLAVE

Sapientia Christiana, Deus Scientiarum Dominus, Universidades y Facultades Eclesiásticas, Estructura Académica, Código de Derecho Canónico

KEYWORDS

Sapientia Christiana, Deus Scientiarum Dominus, Ecclesiastical Universities and Faculties, Academic Structure, Code of Canon Law

INTRODUCCIÓN

Un día después de cumplirse el 48 aniversario de la constitución apostólica *Deus Scientiarum Dominus*¹ fue presentada a la prensa la nueva constitución apostólica *Sapientia Christiana*² cuya promulgación fue por dos veces aplazada a causa del fallecimiento del papa Pablo VI y de su fugaz sucesor Juan Pablo I.

La constitución *Sapientia Christiana* lleva fecha de 15 de abril de 1979, festividad de la Pascua de Resurrección, y ella misma anuncia³ la publicación de unas Normas de la Sagrada Congregación para la Educación Católica en orden a la recta aplicación de la constitución, al igual

* Vicedecano (1977-1980) de la Facultad de Teología San Vicente Ferrer. Valencia (España).

¹ *AAS* 23 (1931) 241-262.

² *AAS* 71 (1979) 469-499.

³ *SCh*, 10: "Ad hanc Constitutionem rite exsequendam serventur Ordinationes Sacrae Congregationis pro Institutione Catholica".

que sucedió con la constitución *Deus Scientiarum Dominus* a la que acompañaron pronto unas Normas ejecutivas.⁴ Las Normas a la constitución *Sapientia Christiana*⁵ fueron presentadas el mismo día en que se presentó la constitución apostólica *Sapientia Christiana* y llevan fecha de 29 de abril de 1979. Por segunda vez pues, en este siglo y en la historia, la Santa Sede ordena de una manera completa los estudios eclesiásticos. Si bien es cierto que, terminado el Concilio Vaticano II, la Sagrada Congregación para la Educación Católica, el 20 de mayo del año 1968, emanó, tras generales consultas y no pequeños trabajos, unas normas llamadas modestamente así *Normae Quaedam*⁶ con las nuevas ideas, que trataba de incorporar en la legislación, sin embargo, fundamentalmente contenían éstas unos principios de reforma de la constitución apostólica *Deus Scientiarum Dominus* –como su mismo propósito indicaba: “ad Const. Apost. DSD recognoscendam”– y algunas normas parcialmente reformadoras. Estas *NQ* no pretendieron, como quizá en aquel momento no se podía pretender, ser un aregulación normal o un trabajo acabado, sino más bien eran una recopilación y aplicación circunstancial de algunos principios inaplazables expuestos y aprobados en el Concilio Vaticano II,⁷ en espera de que se pudiera proceder a un arenovada constitución que reemplazara a la constitución apostólica *Deus Scientiarum Dominus*.

La nueva constitución apostólica fue elaborada tras amplia consulta a escala mundial.⁸ Consideradas las líneas fundamentales trazadas por las *NQ* no se puede decir que la constitución *Sapientia Christiana* haya reportado cambios espectaculares, más bien es una serena puesta al día de la antigua legislación, tomada en su conjunto, con las necesarias innovaciones a la vista de los progresos de los estudios eclesiásticos y de las ideas elaboradas en el Concilio Vaticano II. Once años han tardado aquellas ideas en reposarse. Este reposo, sin embargo, tiene también la conciencia de la fluidez de nuestra época y de las soluciones adoptadas, quizá no sean suficientemente maduras o seguras, o puedan al paso de pocos años exigir nuevas soluciones por las profundas y rápidas trans-

⁴ AAS 23 (1931) 263-284.

⁵ AAS 71 (1979) 500-521.

⁶ Las Normas *Quaedam ad Const. Apost. "Deus Scientiarum Dominus" de Studiis academicis ecclesiasticis recognoscendam* no fueron publicadas en AAS, se publicaron en una edición Vaticana en 1968 que se distribuyó por las Universidades. Están publicadas en J. OCHOA, *Leges Ecclesiae III*, nº 3632, col. 5355ss.

⁷ C. ABAITUA, *De la "Deus Scientiarum Dominus" a la "Sapientia Christiana"*.

⁸ Véase T. GARCÍA BARBERENA, “La Constitución "Sapientia Christiana"...”, 587.

formaciones a que estamos sujetos. De aquí que la misma constitución *Sapientia Christiana* prevea expresamente, a diferencia de los documentos anteriores, que la Congregación para la Educación Católica se encargará de proponer los cambios que haya que introducir, a fin de que la misma se adapte continuamente a las nuevas exigencias de las Facultades Eclesiásticas.⁹

El propósito de este artículo, como su mismo nombre indica, no es un análisis general de la constitución *Sapientia Christiana*, ni de las razones y objetivos de la reforma o de la evolución de sus líneas generales, de su mayor apertura al mundo moderno o mayor atención a lo pastoral. Valoraciones de esta índole ya se han intentado, y es de esperar que todavía se profundice más en ello.¹⁰ Este estudio se circunscribe a las disposiciones que se refieren a uno de los grupos de personas más importantes en la comunidad académica: los profesores. Ahora bien, más que estudiar globalmente o perfilar la figura del profesor desde los diversos ángulos –humano, académico, pedagógico, pastoral, o como miembro de la comunidad académica, etc.– que pueden aparecer clara o veladamente, se trata de un primer comentario de los aspectos normativos de la constitución *Sapientia Christiana* y de las Normas ejecutivas en relación al profesorado.

Los problemas se tratan en el marco de las normas de la constitución *Sapientia Christiana*. Si como sucede en algún caso, una determinada problemática desborda este marco, naturalmente el tratamiento del problema quedará reducido. Existen, en efecto, problemas de tal índole, como por ejemplo, el de la libertad de enseñanza en materias teológicas y magisterio, cuyo tratamiento en profundidad necesariamente desborda el marco de un comentario a estas normas, en consecuencia aquí se podrán tratar sólo muy parcialmente, so pena de salirnos de nuestro propósito.

El análisis proyectado tiene, por otra parte, una vertiente práctica. Para incidir más en la realidad me ha parecido oportuno reseñar en las cuestiones más importantes, cuál es la normativa vigente en los Estatutos de las Universidades y Facultades Eclesiásticas de España. Naturalmente

⁹ *SCh*, 93: “Sacrae Congregationis pro Institutione Catholica munus erit, cum labente tempore adiuncta id postulaverint, mutationes in hanc Constitutionem inducendas proponere, ut Constitutio novis Facultatium Ecclesiasticarum postulatis iugiter accommodetur”.

¹⁰ Además de los trabajos citados de T. García Barberena y de C. Abaitua, puede verse un comentario a temas fundamentales de la constitución en P. DEZZA, “*Sapientia Christiana*”, 431-443.

se tendrá en cuenta aquellos Estatutos que me han sido facilitados y cuyas siglas se expresan en la nota.¹¹ Esto no sólo con un fin analítico, sino también comparativo y valorativo, que puede tener un gran valor práctico, puesto que los Estatutos de las Universidades y Facultades Eclesiásticas deberán ser revisados a tenor de la constitución *Sapientia Christiana* y de las *NaSCh* a lo largo del año en curso.¹²

1. NORMAS QUE AFECTAN A TODOS LOS PROFESORES

Antes de entrar en cuestiones particulares es necesario detenerse en algunos puntos no excesivamente importantes que afectan a todos los profesores: principios muy generales o cualidades comunes sin referencia a alguna de las categorías o grados de profesores, a que harán referencia expresamente otras exigencias o requisitos.

Cualidades

Para que pueda contribuir eficazmente a conseguir los fines de la Facultad Eclesiástica, la constitución *Sapientia Christiana* exige de todo profesor, cual quiera que sea su categoría o grado, unas determinadas cualidades personales de tipo general: honestidad de vida, integridad doctrinal y diligencia en el cumplimiento de su deber.¹³ Propiamente no se trata de fijar requisitos para poder ser profesor, de ello hablará la *Sapientia Christiana* en el art. 25. Más bien se pretende marcar tres exigencias al modo de ser de aquel que está ya enseñando en una Facultad Eclesiástica. En este sentido, la Norma no tiene precedentes ni en la constitución *Deus Scientiarum Dominus*, ni en las *NQ*, pues ambas se refirieron especialmente a las cualidades que se exigen para ser profesor.¹⁴ Por

¹¹ Los Estatutos que nos han sido facilitados son los de los Centros Universitarios de la Iglesia siguientes: Facultad de Teología de Barcelona [= B.]; Universidad Pontificia de Comillas [= C.]; Universidad de Deusto [= D.]; Facultad de Teología de Granada [= Gr.]; Facultad de Teología del Norte de España [= No.]; Universidad Pontificia de Salamanca [= Sal.]; y Facultad de Teología de Valencia [= V.].

¹² *SCh*, 89.

¹³ *SCh*, 26 § 1: “Omnes cuiusvis generis decentes vitae probitate, doctrinae integritate ac muneris diligentia iugiter praediti sint ut funerm Facultatis Ecclesiasricae proprium efficaciter conferre caleant”.

¹⁴ Si bien la *DSD* al hablar de sanciones menciona las lesiones de la doctrina católica y los fallos en la integridad de vida: art. 22, ver nota 131.

lo demás, no se trata de tres exigencias características o específicas de los profesores de una Facultad Eclesiástica. Cualquier oficio de la Iglesia exige que su titular ostente estas cualidades; ni la razón aducida “de manera que puedan contribuir eficazmente a conseguir los fines de la Facultad”, añade nada nuevo. Norma, en definitiva, que si no estorba, tampoco era muy necesaria, siendo como es una exigencia de derecho común.

Incompatibilidades

Además de las mencionadas cualidades, que deben adornar a los profesores y que hacen que ellos contribuyan eficazmente a conseguir los fines de la Facultad, la constitución *Sapientia Christiana* les impone a todos ellos una exigencia fundamental, con el fin de eliminar obstáculos que se oponen a que el profesor desarrolle plenamente su cometido: ordena la *Sapientia Christiana* que los profesores no podrán estar ocupados en quehaceres, que por su índole, les impidan cumplir su deber de investigar y enseñar de la manera que los Estatutos lo exijan a cada una de las clases de profesores.¹⁵ La fuente inmediata de esta norma son las *NQ*.¹⁶ También las *NaDSD* tuvieron en cuenta posibles incompatibilidades, aunque más en general y mencionando únicamente la función de enseñar.¹⁷

Según la constitución *Sapientia Christiana* puede haber distintas clases de profesores, y se da por supuesto, que en tal caso, cada una de tales categorías tiene bien delimitadas sus obligaciones; dicho de otro modo, esto significa que la dedicación de los Profesores a las tareas de enseñar e investigar puede ser diversa, pero debe estar perfectamente organizada de modo que cada uno sepa exactamente el tiempo que le exigen sus compromisos con la Facultad.

De todo lo anterior se deduce que, antes de proceder al nombramiento o promoción de un profesor o al encargo de una docencia, se deberá examinar si existe o no incompatibilidad. En caso afirmativo

¹⁵ *SCh*, 29: “Docentes, ut suo muneri satisfacere possint, liberi sint ab aliis muneribus, quae cum ipsorum officio investigandi et docendi, prout a singulis docentium ordinibus in Statutis postuletur, componi nequeant”.

¹⁶ *NQ*, 21: “Docentes ut suo muneri se totos dedant, liberi sint ah aliis muneribus, quae cum ipsorum officio academico investigandi et docendi componi nequeunt”; se observa que la *SCh* es más precisa en la formulación.

¹⁷ *NaDSD*, 11: “Professoribus non licet onera vel officia obire, quibus a munere docendi rite impediuntur”.

habrá que desistir del nombramiento o encargo de docencia, a menos que el candidato renuncie al cargo o elimine la circunstancia causante de la incompatibilidad. Por otra parte, quienes ya son profesores de una Facultad deberán tener siempre presente que la responsabilidad de su función les obliga a no aceptar ningún cargo o encargo que sea incompatible con las obligaciones a que les obliga su rango o contrato como Profesor de la Facultad, a no ser que piensen abandonarlo. Se trata de una exigencia que surge de la misma naturaleza de las cosas “ut suo muneri satisfacere possint [...] prout [...] in Statutis postuletur, componi nequeat”; así, pues, una actuación contraria, p.ej. la aceptación de un cargo que no permitiera cumplir con el oficio de profesor según exigen los Estatutos, supondría por parte del profesor la renuncia implícita a su cargo de profesor en la Facultad.

¿Es posible puntualizar de algún modo cuáles pueden ser actividades o cargos incompatibles? En principio no se puede encontrar un criterio válido para todos los casos, puesto que la norma, si bien es general, hace referencia a los distintos tipos de profesores, es decir, a distintos supuestos reales. Una precisión la ofrecen las *NaSCh* respecto al Profesor Estable, en cuanto que prohíben que nadie pueda ser Profesor Estable en dos Facultades a la vez.¹⁸ La claridad y nitidez de esta disposición nos hacen añorar otras determinaciones de cargos o actividades incompatibles. No tendría sentido, sin embargo, lanzarse a una casuística interminable. Creo que el camino para aclarar este punto pasa por el tema de la regulación de la dedicación, es decir, las actividades y cargos incompatibles vendrán determinados por las tareas concretas a desempeñar y el tiempo que para el desempeño de las mismas se exija por la reglamentación de la dedicación del profesorado en cada centro. Si existen diversos grados de dedicación, también las incompatibilidades serán diversas.

Esto supuesto, habrá de ser en todo caso la práctica y la jurisprudencia quien en última instancia decida y vaya creando los criterios aplicables. La primera decisión, sin embargo, la tendrá que tomar siempre la Facultad, o bien porque no acepte como profesor a quien no renuncie a actividades, que se tienen por incompatibles, o bien porque no permita –so pena de considerarlo como renuncia– que un profesor acepte otro cargo que, a juicio de la Facultad, conlleve el no poder cumplir con las obligaciones contraídas con ella.

¹⁸ *NaSCh*, 21 § 2: “Nemo potest simul esse docens stabilis in duabus Facultatibus”. Ver sobre ello el apartado *d*) de “Los requisitos del Profesor Estable” *infra*.

Colaboración

A todos los Profesores, y muy especialmente a los Estables, dirigen las *NaSCh* una recomendación: traten de colaborar entre sí.¹⁹ Colaboración que ha de existir, ante todo, entre los profesores de la misma Facultad. Pero la recomendación no queda ahí, la colaboración debe extenderse a los profesores de otras Facultades.²⁰ Esta colaboración ha de procurarse especialmente como es lógico, entre profesores de materias afines o relacionadas entre sí.²¹

La idea de la cooperación fue uno de los principios que introdujeron y en que hicieron hincapié las *NQ*;²² de la cooperación entre los profesores trataron expresamente en el art. 37.²³ El art. 21 § 1 de las *NaSCh* es prácticamente una síntesis generalizadora del art. 37 de las *NQ* y de la nota 15 a las mismas.²⁴

La cooperación entre profesores es parte de una cooperación más amplia entre Facultades. De ella tratará el art. 64 de la constitución *Sapientia Christiana*: en él se habla de una colaboración para fomentar la investigación científica de los profesores, es decir, cooperación en planes de investigación, y de una cooperación que ayude a la mejor formación de los alumnos, sin duda por la comunicación de métodos, medios y otros intercambios. Cooperación, además que ayude a conseguir la “relación interdisciplinar” por un lado y por otro a desarrollar la complementariedad entre las Facultades, lo cual supone una adecuada planificación de la investigación y de las especialidades. Todo ello tiene una clara finalidad: cumplir el objetivo de penetrar toda la cultura de la Sabiduría Cristiana.

¹⁹ *NaSCh*, 21 § 1: “Docentes, imprimis stabiles, operam inter se saciare studeant”.

²⁰ *L.c.*: “Suadetur quoque cooperatio cum docentibus aliarum Facultatum”.

²¹ *L.c.*: “praesertim quoad disciplinas, quae affines vel conexae sint”.

²² *NQ*, “Principia IV”, véase también III.

²³ *NQ*, 37. “Assidua quoque collaboratio inter docentes diversarum Facultatum requiritur ad unitatem fovendam inter varias disciplinas vel scientias, quae eandem vel affinem materiam tractant. Insuper necesse est promovere omnia quae varias disciplinas vel scientias invicem coniungere possunt: v.g. conficere programmata quae circa idem thema seu argumentum piures scientias connectunt, conferre et congregare disciplinas quarum materia affinis est, relationes instituere inter diversas disciplinas (“interdisciplinary approach”), penitus studere disciplinis (v.g. philosophiae idiomaticae, hermeneuticae, criticae) quae nexum scientiarum in luce ponunt”.

²⁴ La nota 15 a *c)*, II, de las *NQ*, dice: “Necessaria quoque est mutua collaboratio inter professores variarum Facultatum ad fovendam praesertim novarum scientiarum vivam coniunctionem cum aliis scientiis”.

2. EL NÚMERO

En relación al número de Profesores de una Facultad, el “Apéndice I” de las *NaSCh*, n. 3, al especificar los temas que principalmente deben tratar los Estatutos, incluye el que se puntualice el número mínimo de profesores de cada Facultad.²⁵ Por otra parte entre los principales requisitos necesarios para la creación de una Universidad o Facultad, las *NaSCh* incluyen el presentar un número de Profesores Estables,²⁶ como ya lo hicieron las *NaDSD* y las *NQ*,²⁷ aunque sin referencia expresa a los Profesores Estables. La constitución *Sapientia Christiana* aborda el problema del número de Profesores directamente en el art. 22, en el cual expone los criterios para su determinación.²⁸

Fuente inmediata del art. 22 de la *Sapientia Christiana* fueron las *NQ*,²⁹ si bien es cierto que ya la constitución *Deus Scientiarum Dominus* y las Normas anejas a ella³⁰ hablaron de un “*numerus iustus*” y en la primera se dan también criterios para determinarlo.

²⁵ “Apéndice I” al art. 6 de las *NaSCh*, n. 3: “De docentibus. Quot saltem esse debeant in unaquaque Facultate”. El “Apéndice II” de las *NaDSD* perseguía el mismo objetivo, y en el art. 6 decía: “Qui sint Professorum ordines et quot sitem in ordinem Professorum ordinarium cooptari debeant”.

²⁶ *NaSCh*, art. 45 § 1: “Cum de nova Universitate vel Facultate erigenda agatur, oportet ut: [...] b) praesto sint necessaria requisita, quorum praecipua sunt: 1.º docentium stabiliter addictorum numerus et qualitas secundum naturam et postulata Facultatis”.

²⁷ *NaDSD*, art. 1: “Cum a sacra Congregatione de Seminariis et Studiorum Universitatibus petitur ut Universitas vel Facultas canonice erigatur cum iure conferendi gradus academicos [...] 2.º demonstretur haberi posse omnia quae requiruntur, ut Universitas vel Facultas vita scientifica floreat: a) iustum Professorum numerum ad normam art. 19 Constitutionis Apostolicae”. Las *NQ* trataban en c) V de la planificación de las Facultades; sobre la conservación y creación de una Facultad advertía el art. 13: “Ad quod rite perficiendum, imprimis. expedit: [...] b) attente perpendere necessaria Facultatum elementa, cuius generis sunt: numerus et valor docentium [...] Quodsi alicui Facultati viginti necessaria requisita desint, etiam eius suspensio, consideranda erit”.

²⁸ *SCh*, art. 22: “In unaquaque Facultate numerus docentium, imprimis stabilium, habeatur, qui ponderi et incremento disciplinarum necnon debita curae et profectui studentium respondeat”.

²⁹ *NQ*, art. 17 (sin referencia a los Profesores Estables): “In unaquaque Facultate numerus docentium respondeat ponderi et incremento disciplinarum necnon alumnorum congruenti curae et profectui”. Y en nota aclarará por qué se menciona el número de los profesores: “Fit expressa mentio de numero docentium, quia sive quoad institutionem (praesertim ad strictae specializationis partes, disciplinas et cursos quod attinet) sive, et maxime, quoad exercitationes, finis academicus frustratur, nisi singulis alumnis cura et ductu peculiari propriorum docentium frui liceat; quod quidem a congruo tantum docentium numero obtineri potest, computatis sive disciplinarum natura sive alumnorum copia”.

³⁰ *DSD*, art. 19 § 1: “In unaquaque Universitate vel Facultate iustus sit Professorum numerus”; *NaDSD*, art. 1, ver nota 27.

Criterios para determinar el número

Los dos criterios según los cuales habrá que determinar el número de los profesores, especialmente estables, a tenor de la *Sapientia Christiana* son dos principios obvios:

1) El número de profesores debe ser el que corresponda a la importancia y al desarrollo de las disciplinas.³¹

Para que este principio tan claro sea operativo, habrá sin embargo que determinar cuándo la importancia o el desarrollo de una disciplina es tal que exija un profesor.

Son “importantes” al menos aquellas disciplinas que constituyen un elemento básico en los estudios, lo cual está necesariamente en relación con la naturaleza de los estudios que se realizan. Así la Historia de la Iglesia Moderna, las diversas partes del Antiguo y Nuevo Testamento o una parte del Derecho Canónico, p.ej. el Derecho Procesal no tiene la misma importancia en los estudios que se realizan en una Facultad de Teología que en los de una Facultad de Historia Eclesiástica, o respectivamente en los de un Instituto Bíblico o Facultad de Derecho Canónico. La naturaleza de los estudios hay que tenerla en cuenta cuando se trata de estudios diferentes, es decir, Facultades diferentes: Teología, Filosofía, Derecho Canónico, etc.;³² pero no se ha de olvidar tampoco según se trate del Ciclo Institucional o del de Licenciatura.

El “desarrollo” de una asignatura se entiende de la amplitud con que cada disciplina se explica, lo cual sin duda se manifiesta en el tiempo que un Plan de Estudios especifica para ella.³³ En buena

³¹ No exactamente coincidente en *DSD*, art. 20: “Statuta Universitatis vel Facultatis decernant: a) quot, saltero pro numero et momento disciplinarum debeant esse Professores et quot ex iis ordinarii”.

³² En relación a las Facultades de Teología, Derecho Canónico y Filosofía, las *NaSch* ofrecen un elemento a tener en cuenta, al enumerar las disciplinas obligatorias en primer ciclo de estas Facultades: art. 51 para la Facultad de Teología, art. 56 para la Facultad de Derecho Canónico y art. 60 para la Facultad de Filosofía. Puede compararse con ello el art. 27 de las *NaDSD*, en donde se enumeran no sólo las disciplinas de dichas Facultades sino también de los Institutos Pontificios Bíblico, de Estudios Orientales, del de ambos Derechos, de Arqueología Cristiana, de Música Sagrada. En “Apéndice I” de dichas *NaDSD* se da un elenco de las disciplinas especiales en las Facultades de Teología, Derecho Canónico y Filosofía.

³³ Las *NaDSD*, art. 19, observaban a este respecto: “Disciplinarum principalium, quae Universitatis vel Facultatis veluti summam constituunt, gravitas et excellentia etiam ex numero lectionum et professorum eluceant”.

lógica el desarrollo de una disciplina deberá estar en consonancia con su importancia.³⁴

Así pues, evidentemente y como norma general, la importancia y el desarrollo de las disciplinas vendrán determinadas por la índole de las Facultades y las especialidades de éstas. Aunque no habrá que olvidar que el Ciclo Institucional presenta una base común fundamentalmente idéntica en todas las Facultades de Teología.

En otras palabras, el principio mencionado querrá decir que las disciplinas importantes exigirán por su índole profesores propios. Esto, aunque nos acerca, no nos concreta la determinación del número de profesores. Para adelantar hacia una primera aproximación en orden a determinar en los Estatutos, como se les exige a las Facultades, el número de los Profesores, cada Facultad deberá sin embargo tener bien claro cuáles son las disciplinas que para ella tienen importancia.³⁵

2) El número de profesores ha de responder, en segundo lugar, a la debida asistencia y al aprovechamiento de los alumnos.

El principio afecta directamente al problema de la recta proporción del número de alumnos por profesor: debe en efecto evitarse la masificación. Es un principio que completa el anterior. ¿Pero cuál es la recta proporción? No se pueden a este respecto ignorar las modernas corrientes de educación personalizada; al socaire de ellas se podría justificar con facilidad cualquier número de profesorado. En este punto podrían ser las discrepancias entre los Centros muy notables. Por otra parte si se tiene en cuenta el problema económico, que esto pueda reportar, no sería fácil encontrar una correcta aplicación del principio³⁶ porque, en definitiva, las soluciones se verán condicionadas por la situación económica de los Centros. Aunque creo que, dado el número de alumnos de nuestros Centros, hoy en día la recta proporción Profesor y alumnos no constituye un problema. Nos sirve, pues,

³⁴ Puede darse casos especiales: p.ej. una Facultad posee un especialista extraordinario en una materia que no es "importante" en su plan de estudios, sin embargo la disciplina, por razón de las posibilidades de la persona del Profesor, tiene un desarrollo en la Facultad superior al que le pertenecería según el plan de estudios.

³⁵ "Número e importancia de las cátedras" es el criterio en los Estatutos de D., art. 36, criterio ampliado por la posibilidad de investigación y la posibilidad de satisfacer las necesidades pedagógicas de las diversas formas de docencia. Para No., art. 29, 1, cada disciplina tendrá un profesor propio, a no ser que se trate de disciplinas muy conexas entre sí.

³⁶ Si los Centros han de dar cuenta del dinero, como es lógico, deberán usar criterios de racionalidad económica.

como principio programático, orientación general, así parece quererlo plasmar el adjetivo “debita”.³⁷

El número mínimo

Cuando las *NaSCh* exigen que los Estatutos de las Facultades determinen “quot saltem esse debeant (docentes) in unaquaque Facultate”, se trata del número mínimo de profesores.³⁸

En efecto, no se trata de establecer en los Estatutos el número ideal de Profesores Estables, ni mucho menos el oportuno coyunturalmente (p.ej. por unos cursos especiales o por un gran número de alumnos); los Estatutos deben servir para todas las coyunturas. Se trata de un mínimo, de un número necesario, sin el cual una Facultad no daría el nivel, ni la seriedad, ni la estabilidad suficiente. En el número de los profesores necesarios o mínimos no pueden estar incluidos los profesores que pertenecen a categorías de Profesores No Estables. De los Profesores No Estables, en efecto, se dice simplemente que “suele haberlos” además de los Estables.³⁹ La *SCh* en el art. 22, al tratar del número de profesores correspondiente a la importancia y desarrollo de las disciplinas o a la debida asistencia y aprovechamiento de los alumnos, se refiere como hemos visto especialmente a los Profesores Estables. Es un indicio de que el número mínimo de profesores que deberá consignarse en los Estatutos se refiere a Profesores Estables. El número de Profesores Estables es además, según vimos, uno de los principales requisitos necesarios, que hay que presentar, cuando se trata de crear una nueva Universidad o Facultad. Sin embargo no todos los Profesores Estables son necesarios, puesto que aquellos Profesores Estables que no sean Ordinarios o Extraordinarios por principio están considerados, no como necesarios, sino sólo como útiles.⁴⁰ Un número mínimo se reducirá a los profesores estrictamente necesarios, y en este sentido restrictivo parece que habría que referir el

³⁷ Ambos criterios de la *SCh* aparecen en los Estatutos de Gr., art. 40: importancia de las materias y número de alumnos.

³⁸ Así traduce la edición castellana el “quot saltem esse debeant” del nº 6 del Apéndice, la *NaSCh*, véase la nota 25. No tendría sentido que se refiriera al número total de profesores: éste no se puede establecer en los Estatutos.

³⁹ *NaSCh*, art. 16 § 2: “Praeter docentes stabiles alii haberi solent”.

⁴⁰ De ellos en efecto dice el art. 16 § 1 de las *NaSCh*: “alii quoque utiliter haberi possunt secundum universitatum praxim”.

número mínimo exclusivamente a los Profesores Ordinarios. Esta era la posición de las *NaDSD* en el “Apéndice II”, n. 5, al establecer las normas para confeccionar los Estatutos; “quot saltem in ordinem Professorum ordinariorum cooptari debeant”. Sin embargo si tenemos en cuenta el concepto de Profesor Extraordinario, y la exigencia de una docencia de tres años como Profesor Extraordinario para poder ser promovido a Profesor Ordinario,⁴¹ habrá que concluir que el número mínimo que han de determinar los Estatutos no se refiere exclusivamente a Profesores Ordinarios, sino más bien al conjunto de Profesores Ordinarios y Extraordinarios, es decir, las dos máximas categorías de profesores.

Por lo que respecta a las Facultades de Teología,⁴² cuando el segundo ciclo termine con una Licenciatura especializada, el número necesario de Profesores Ordinarios y Extraordinarios podrá variar según la especialidad o especialidades. Así, pues, en tales hipótesis no es posible establecer un módulo general que determine los profesores necesarios. Pero, como ya hemos dicho, las Facultades tienen como base común un Ciclo Institucional: quizá fijándose sólo en éste, y dejando a un lado los profesores que por la especialidad de la Facultad fueren imprescindibles, podría intentarse, atendiendo todo lo dicho hasta ahora, establecer el número mínimo de Profesores Ordinarios y Extraordinarios de una Facultad de Teología. Teniendo en cuenta la importante pista que contiene el art. 51 de las *NaSCh*, podría proponerse el siguiente número mínimo de Profesores Ordinarios-Extraordinarios: Sagrada Escritura, 2; Teología Fundamental, 1; Eclesiología, 1; Teología Dogmática, 2; Teología Moral, 1; Liturgia, 1; Historia de la Iglesia, 1; Derecho Canónico, 1; Filosofía, 2. Sin este número de 12 Profesores Ordinarios-Extraordinarios parece que una Facultad de Teología difícilmente cubrirá los requisitos mínimos por lo que respecta al capítulo del profesorado.⁴³

Esto no quiere decir que una Facultad de Teología pueda con este número de profesores desarrollar toda su actividad de docencia e investigación que la justifica. No toda la docencia de la Facultad tiene por qué estar impartida por Profesores Ordinarios o Extraordinarios de la misma.

⁴¹ Véase sobre todo ello *infra*, “b) El Profesor Extraordinario”.

⁴² Por la estructura más peculiar del conjunto de los estudios no vamos a tratar aquí de las Facultades de Derecho Canónico (ver *NaSCh*, art. 56), ni de la Facultad de Filosofía (ver *NaSCh*, art. 60); sobre otras Facultades ni la Constitución ni las Normas ofrecen ningún punto de referencia.

⁴³ La Facultad del No. (art. 29 § 4) habla de 8 profesores titulares por Sección, de los cuales 5 de cada Sección serán Ordinarios, para D. (art. 36) al menos 7 deberán ser catedráticos y para Gr. (art. 40) de los profesores al menos 15 serán catedráticos o agregados.

Hay posibilidades de intercambios de profesores, existen profesores adjuntos y otros tipos de profesores más o menos estables y no estables. Estos junto con los Profesores Ordinarios y Extraordinarios forman el Claustro de la Facultad, que viene a constituir normalmente un conjunto de unos 35 profesores. Por otra parte este número podría sufrir alguna corrección si no se tratase de una Facultad autónoma, sino de una Facultad de Teología de una Universidad. En efecto, si la Universidad tuviera Facultad de Filosofía, de Historia Eclesiástica o de Derecho Canónico, podrían naturalmente cumplir la docencia de esas disciplinas en la Facultad de Teología Profesores Ordinarios o Extraordinarios de las mentadas Facultades, disminuyendo consecuentemente el número mínimo en la Facultad de Teología.

3. CLASES Y DENOMINACIÓN DEL PROFESORADO

La constitución *Sapientia Christiana* establece que haya distintas clases de profesores. La especificación de las clases de profesores la deja la Constitución a los Estatutos, pero da como criterios para la distinción de las diversas categorías: el grado de preparación, la inserción en la Facultad, la estabilidad y la responsabilidad. Advierte además la Constitución que al hacer esta especificación de las distintas clases de profesores se tendrán en cuenta los usos de las universidades de la región,⁴⁴ como ya propusieron las *NQ*.⁴⁵ Por su parte la *Deus Scientiarum Dominus*, después de mencionar a diversas clases de profesores, observando que se tuvieran en cuenta los justos usos y tradiciones.⁴⁶ El alcance que pueda tener la recomendación de que se tenga en cuenta los usos de la región, no se precisa en ningún lugar.

Ahora bien, el criterio de estabilidad, y con él el del Profesor Estable, aparece en la *Sapientia Christiana* al tratar del número,⁴⁷ de la

⁴⁴ *SCh*, art. 23: “Sint varii ordines docentium, in statutis determinandi secundum gradum preparationis, insertionis, stabilitatis et responsabilitatis in Facultate, ratione opportune habita praxis universitatum propriae regionis”.

⁴⁵ *NQ*, art. 17: “Habeantur diversi gradus docentium, uti sunt ordinarii, extraordinarii. simplices docentes, assistentes, vel alio nomine distincti, opportuna ratione habita praxis academicae in loco vigentis”.

⁴⁶ *DSD*, art. 20: “Statua Universitatis vel Facultadtis decernant: [...] b) quot sint Professorum ordines et quae cuiusque ordinis officia et iura, ratione habita iustarum consuetudinum et traditionum”.

⁴⁷ *SCh*, art. 22, véase nota 28.

autoridad a quien corresponde la asunción, nombramiento y promoción de profesores,⁴⁸ de los requisitos del profesorado,⁴⁹ de la necesidad del “nihil obstat” de la Santa Sede.⁵⁰ Y en las *NaSCh* aparece al tratar de la cooperación entre los profesores y de la incompatibilidad.⁵¹

Partiendo del criterio de la estabilidad ofrecen las Normas en el art. 16, un cuadro en el que se ofrece como división más general del profesorado la de Profesor Estable y No Estable.⁵² Y consecuente con ello en el “Apéndice I” de las *NaSCh*, entre las normas que deen observarse al redactar los Estatutos de una Facultad, se pide que se indique qué categorías se ha de distinguir tanto en el grupo de profesores Estables como en el de No Estables.⁵³

El Profesor Estable

En ninguna parte aparece, quizá por innecesaria, una definición o descripción, del Profesor Estable. La constitución *SCh*, sin embargo, sí determina los requisitos que se le exigen, y las *NaSCh* hablan de las distintas clases de Profesores Estables.

Requisitos del Profesor Estable

El art. 25 de la Constitución determina categóricamente los requisitos, para que alguien pueda ser asumido legítimamente entre los Profesores Estables, sin hacer distinción alguna entre las distintas clases de los mismos. Estos requisitos, comunes a todos los Profesores Estables, son los siguientes:

⁴⁸ *SCh*, art. 24, véase nota 105.

⁴⁹ *SCh*, art. 25 § 1, ver nota 54.

⁵⁰ *SCh*, art. 27 § 2, ver nota 133.

⁵¹ *NaSCh*, art. 21 § 1: “Docentes, imprimis stabiles, operam inter se sociare studeant”; y 2: “Nemo potest esse docens stabilis in duabus Facultatibus”.

⁵² El § 1 del art. 16 de las *NaSCh* trata de las distintas clases de profesores: “Stabiler Facultati adscripti” y el § 2 dice: “Praeter docentes stabiles alii haberi solent”. La división está insinuada repetidamente, véase la *SCh*, art. 25, § 1 y § 2. La misma insinuación aparecía en la *DSD*, art. 19, en los párrafos § 1 y 2, hablaba de los Profesores Ordinarios y Extraordinarios para en el § 3 decir: “Pro opportunitate etiam alii assumi possunt Professores, qui ad certum tempus munere fungantur”.

⁵³ “Apéndice I”, n. 3: “docentibus [...] in quos ordines docentes sive stabiles sive non stabiles distinguantur”.

a) En primer lugar ha de ser persona que se distinga por la gran preparación doctrinal, el testimonio de vida y por el sentido de responsabilidad.⁵⁴

Se trata de cualidades personales, de las cuales la primera se refiere a una notable preparación doctrinal: riqueza y profundidad de la doctrina. Al destacarla de la titulación, de la que se habla en el art. 25, nº 2, el legislador quiere dar a entender que, si bien el título de doctor es un presupuesto y garantía de la preparación, no debe tenerse esa formalidad sólo en cuenta. También la segunda cualidad: el testimonio de su vida, tiene que entenderse no en el sentido de “probadidad de vida”, que se exige a todo profesor,⁵⁵ sino en el de una exigencia mayor: debe ser una persona que destaque por el testimonio de vida. Con ello se aprecia cómo el legislador pretende que se cubra el cuadro de Profesores Estables de una Facultad Eclesiástica con personas que resalten no sólo por la ciencia, sino que se sientan y sean maestros de la fe de sus alumnos, testigos de la verdad viva del Evangelio y modelos de fidelidad a la Iglesia, como señala el número cuatro de los puntos programáticos de la Constitución.⁵⁶

Se destaca además, también de modo especial, el que esté dotado de sentido de responsabilidad, habida cuenta de la función del profesor en la comunidad universitaria. No se trata de que esté “muneris diligentia iugiter praeditus”,⁵⁷ es decir, que destaque por la diligencia en el cumplimiento de su deber, sino de que haya dado muestras de haber comprendido la función de la Universidad o Facultad y por lo que a él respecta da garantías de que se realizará esa función.

b) Los requisitos científicos son de dos clases: titulación e idoneidad para la investigación.

En cuanto a la titulación, el candidato deberá poseer doctorado congruente, un título equivalente o méritos científicos del todo singula-

⁵⁴ *SCh*, art. 25 § 1: “Ut quis inter Facultatis docentes stabiles legitime cooptetur, requiritur ut: 1.º doctrinae copia, vitae testimonio et responsabilitatis sensu perspectus sit”. La disposición paralela de la *DSD*, válida sin embargo para cualquier categoría de profesores, decía, art. 21: “Ut quis Professorum collegium legitime cooptetur, requiritur ut: 1.º doctrinae copia et bonis moribus et prudentia praeferat”.

⁵⁵ Véase *supra*, en el apartado “Cualidades”. La expresión de la *DSD* (ver nota 54): “bonis moribus”, se corresponde más propiamente con la expresión: “vitae probitate” del art. 26 § 1 de la *SCh*.

⁵⁶ *SCh*, “Proemio IV”: “Docentes imprimis, graviore responsabilitate instructi, utpote qui peculi are Verbi Dei ministerium obeant sintque iuvenibus magistri fidei, sint pro studentibus ceterisque Christi fidelibus vivae veritatis evangelicae testes, necnon fidelitatis erga Ecclesiam exempla.

⁵⁷ *SCh*, art. 26 § 1.

res.⁵⁸ La “expresión doctorado congruente” no es nueva; la *DSD* exigía también que el profesor estuviera dotado: “laurea congruenti”.⁵⁹ El significado de la expresión nos viene explícitamente explicado en las *NaSch*:⁶⁰ se trata de un título que tenga relación con la disciplina que se ha de señalar. Tratándose de disciplinas sagradas o conexas con ellas, el Doctorado deberá ser Canónico; pero si el Doctorado no es Canónico, se requerirá ordinariamente al menos la Licenciatura Canónica.⁶¹ Sin querer entrar en una casuística enervante las disciplinas conexas con las disciplinas sagradas habrá que entenderlas no en un sentido amplio, sino más bien estricto.

Supuesto que, como la misma Constitución autoriza,⁶² la denominación de los títulos no es unívoca, oportunamente aclara la Constitución que todo título que equivale al doctorado es válido aunque no lleve tal nombre. Si esto no supone ninguna extensión o mitigación, sino una mera aclaración, no sucede lo mismo con la expresión “o méritos científicos del todo singulares”. La frase se refiere al sustantivo “Doctorado” como una alternativa, es decir, que en caso de méritos científicos del todo singulares podría una persona ser asumida como Profesor Estable, en cualquiera de las categorías, sin tener el título académico de Doctor. Los méritos científicos deberán ser realmente especiales o singulares. Sin entrar en disquisiciones inútiles se trata aquí de méritos científicos y no de

⁵⁸ *SCh*, art. 25 § 1, n. 2: “doctoratu congruenti vel aequipollenti titulo aut prorsus singularibus meritis scientificis praeditus sit”. La fuente inmediata son las *NQ*, n. 18, párrafo 3º, que sin embargo se refiere a los grados superiores de profesorado, especialmente al Ordinario: “Ut quis inter superiores docentium gradus annumeretur, praecipue ut ordinarius, doctoratu vel aequivalenti titulo academico iuxta regionum exigentias omatus sit oportet”. La última frase es sin duda la que provocará el § 3 del art. 25 de la *SCh*.

⁵⁹ *DSD*, art. 21, n. 2. Esta exigencia era general para todo el que pertenecía al Colegio de Profesores.

⁶⁰ *NaSch*, art. 17: “Doctoratus congruens intelligitur secundum disciplinam, quam quis docere debet. Si de disciplina sacra agatur vel cum ea conexas, oportet ut Doctoratus sit gradus canonicus: si Doctoratus non sit canonicus, ordinarie requiritur saltem Licentia canonica”. Queda pues abolida la interpretación del “doctorado congruente” contenida en la respuesta de la S. Congregación de Seminarios y Universidades del 28 de agosto de 1945 (*AAS* 37 [1945] 272), según la cual se podía entender, que el doctorado congruente para enseñar cualquier disciplina en la Facultad de Teología era además del de Doctor en Sagrada Teología el de quien poseyera un doctorado, conseguido en Facultad Eclesiástica, o en Sagrada Escritura, o en Derecho Canónico, o en Estudios Orientales, o en Historia Eclesiástica, o en Misionología, o en Arqueología Cristiana o en Filosofía, con tal que poseyera también la Licenciatura en Sagrada Teología o la Licenciatura en la disciplina que debía impartir.

⁶¹ El grado canónico se entenderá aquel que está conferido por una Universidad o Facultad erigida o aprobada por la Santa Sede, véase *SCh*, art. 9 § 1 y art. 8.

⁶² *SCh*, art. 48.

otro tipo, y éstos se concretan normalmente en publicaciones.⁶³ Las publicaciones, pues, deberán ser singulares y meritorias, y ciertamente no lo serían, si no alcanzan por lo menos el valor de las de aquellos que acceden al profesorado con el grado de Doctor.

Por lo que afecta a la exigencia de idoneidad para la investigación, la Constitución objetiviza y exige que se haya demostrado esa idoneidad de manera documentalente segura, especialmente con la publicación de trabajos científicos,⁶⁴ como ya lo hicieron las *NQ*.⁶⁵

c) La Constitución exige además que demuestre su aptitud pedagógica para la enseñanza.⁶⁶ El antecedente inmediato de esta exigencia se halla en las *NQ*, en las que expresamente se hablaba de la “peritia docendi”⁶⁷ o “idoneus ad docendum”,⁶⁸ como una exigencia distinta de la competencia científica y de la capacidad para la investigación, diferenciando lo que en la *Deus Scientiarum Dominus* aún se trataba confusamente.⁶⁹ Las *NQ* especificaban que la idoneidad para enseñar, necesaria para ser promovido a los grados docentes superiores, se juzgue por una experiencia docente satisfactoria. Esta observación nos parece muy correcta, puesto que la aptitud para enseñar no se puede manifestar mejor que habiendo enseñado satisfactoriamente. Si, pues, la *SCh* exige, para ser Profesor Estable, que se demuestre la aptitud para enseñar, esto supone que prudentemente no se deberá asumir en el grado de Profesor Estable a una persona que no tenga ninguna experiencia docente.⁷⁰

d) Finalmente para completar este punto es necesario mencionar que las *NaSCh* establecen, que el Profesor Estable en una Facultad no

⁶³ Puede haber otros méritos científicos como son la docencia, o fundación o dirección de Centros Superiores de Estudio e Investigación.

⁶⁴ *SCh*, art. 25 § 1 n. 3º: “certis documentis, speciatim dissertationibus publici iuris factis, ad investigationem scientificam idoneum se probaverit”. Las publicaciones eran exigidas en la *DSD*, art. 21, 3º para poder ser asumido en el colegio de profesores, como prueba de la capacidad para la enseñanza a : “certis documentis, praesertim libris vel dissertationibus scriptis se ad docendum idoneum probaverit”.

⁶⁵ *NQ*, 18 (aunque con referencia a la “copia doctrinae”): “atque. ob eximiam doctrinae copiam certis documentis, imprimis libris vel dissertationibus typis editis comprobata, ad investigandum [...] idoneus iudicetur” (ver nota 58).

⁶⁶ *SCh*, art. 21 § 1, 4º: “pedagogicam habilitatem ad docendum demonstret”.

⁶⁷ *NQ*, art. 18, 2º párrafo: “Promotio ad varios gradus fit modo et tempore progredientibus, iuxta opera scientifica typis edita et peritiam docendi”.

⁶⁸ *L.c.*, párrafo 3º: “ei sufficienti magisterii experimento ad docendum idoneus iudicetur”.

⁶⁹ Véase la nota 64.

⁷⁰ Esto concuerda con la exigencia de un intervalo de tiempo para la promoción a los grados superiores, que después veremos, según la *SCh*, art. 28.

puede simultáneamente ser Profesor Estable en otra Facultad.⁷¹ Aparte pues de las incompatibilidades ya mencionadas se determina aquí una incompatibilidad especial de los profesores estables. Ni la *DSD* ni las Normas a ellas anexas hicieron expresamente mención de incompatibilidad en este caso. Tampoco se menciona en el texto de las *NQ*; pero sí en una nota al segundo párrafo del art. 18, aunque referida exclusivamente al Profesor Ordinario.⁷²

La medida parece por lo demás oportuna, si se quiere que la categoría de profesor estable no sea una palabra vacía. Ahora bien, una estricta incompatibilidad parece que haya de afirmarse cuando se trata de las categorías superiores de Profesores Estables, de las que hablaremos a continuación, es decir, de los Profesores Ordinarios y Extraordinarios, por la índole de las tareas y por la responsabilidad inherente a tales cargos. Las situaciones o circunstancias especiales evidentemente será mejor solucionarlas con profesores no estables. Sin embargo, el echar mano de otros tipos de Profesores Estables, distintos de los Ordinarios y Extraordinarios, podría en algún caso ser el modo de atender por un lado a una cierta seguridad o estabilidad tanto del profesor, como de la Facultad (por cuanto son atendidas ciertas tareas permanentes), y por otro a las circunstancias especiales que pueden concurrir en personas o instituciones. En este sentido creemos excesivo que la incompatibilidad abarque también a las categorías de Profesores Estables inferiores en responsabilidad y dedicación a los Ordinarios y Extraordinarios. Por lo demás, con excepción de casos muy especiales, toda situación podrá resolverse en la práctica con Profesores No Estables:⁷³ invitados, encargados de cátedra, etc., categorías que pueden ser fácilmente compatibles con las de Profesores Estables en otra Universidad.

Sin duda ninguna la norma habrá de entenderse, no sólo de ser Profesor Estable en dos Facultades o Universidades Eclesiásticas, sino también, si la segunda plaza es en una Universidad Civil. En la ley no se distingue y en consecuencia, dándose la misma razón en este caso, como

⁷¹ *NaSch*, art. 21 § 2, ver nota 18.

⁷² *NQ*, nota 9 al art. 18: "Notum est quemibet docentem munere docentis "ordinarii" fungi non posse nisi in una tantum Facultate".

⁷³ Quizá en algún caso puede ser un problema la cuestión económica, si las categorías de Profesores No Estables tienen unas retribuciones fijas muy inferiores, y en consecuencia pudiera esto ser un perjuicio o una barrera insalvable para lograr una solución en casos extraordinarios. La solución estaría en establecer correctivos al ordenamiento económico.

cuando se trata de una Universidad Eclesiástica no tenemos por qué distinguir.

El Profesor Ordinario y Extraordinario

El art. 16 de las *NaSch*, no sólo presenta una división del Profesorado Estable y No Estable, sino que da un paso más hacia la diferenciación. En primer lugar, este artículo configura y distribuye los Profesores Estables en tres grupos: el Profesor Ordinario, el Extraordinario y otros posibles tipos, según el uso de las Universidades.

a) El Profesor Ordinario.

El primer grupo es el de los profesores que han sido asumidos con derecho pleno y firme.

A diferencia de la legislación anterior, la *SCh* no da categóricamente el nombre de Ordinarios a estos profesores, sino dice simplemente que suelen llamarse Ordinarios.⁷⁴ La definición y el nombre fueron establecidos en la *DSD*⁷⁵ y mantenidos con alguna matización en las *NQ*,⁷⁶ aunque en ambos casos, sin constituir expresamente una especificación de los Profesores Estables. Por el contexto se sobreentiende que el Profesor Ordinario constituye el grado supremo del profesorado, y así se reconoció expresamente en las *NQ*.⁷⁷ De ello se sigue que al Profesor Ordinario habrá que imponerle las mayores exigencias académicas. Pero, además de estar asumido con firme y pleno derecho, también se sigue el que el Profesor Ordinario deberá estar dedicado plenamente a la Facultad. Esto parecían querer expresar las *NQ* al decir de él: “ideoque in Facultate animanda et provehenda ampliores agunt partes”.

Está, pues, asumido con los máximos derechos que la ley pueda conferir, pero también con las máximas responsabilidades que la ley pueda imponer al personal docente. Un profesor que no pueda cubrir esta

⁷⁴ *NaSch*, art. 16 § 1: “Docentes stabiliter Facultati adscripti sunt ii imprimis, qui pleno ac firmo iure cooptati sunt et vocari solent Ordinarii”.

⁷⁵ *DSD*, art. 19 § 1: “Habeantur in primis Professores ordinarii, seu qui pleno et firmo iure in Professorum Collegium sunt cooptati”.

⁷⁶ *NQ*, art. 17: “Habeantur diversi gradus doctentium, u ti sunt ordinarii extraordinarii, simplices docentes, assistentes [...] Ordinarii seu docentes supremi gradus, sunt qui propter praeclara doctrinae testimonia pleno ac firmo iure in Facultatem sunt cooptati ideoque in Facultate animanda et provehenda ampliores agunt partes”.

⁷⁷ Ver nota anterior.

nota de dedicación no tiene sentido que ostente el título de Profesor Ordinario en una Facultad. Lo lógico es que una Facultad descansa en los Profesores Ordinarios, como en las bases normales para su funcionamiento natural. Y esto tanto por lo que se refiere a la actividad docente e investigadora, como a la participación del cuerpo docente en la responsabilidad en el régimen de la Facultad. Una Facultad que no cubriera sus tareas ordinarias y normales con Profesores Ordinarios, ni tuviera capacidad para conseguirlo presentaría indicios de carencia de elementos fundamentales, que lógicamente podría hacer problemática su existencia.⁷⁸

Respecto a la denominación, la Constitución insinúa que podrían recibir el nombre que corresponde a los profesores de esta índole en las Universidades de la Región.⁷⁹ En España el supremo orden del profesorado en la Universidad ha tenido hasta ahora la denominación de Catedrático. Es posible que las próximas reformas nos deparen en asuntos de denominación alguna sorpresa. A mi entender, si así fuera habría que atenerse a la nueva denominación, siempre y cuando no se trate de nombres cuya permanencia no ofrezca ninguna verosimilitud.

También es cierto que la “propia región” puede entenderse, también eclesiásticamente, con mayor o menor amplitud. Lo que sería ridículo es que, cuando en unidades culturales mayores, por razones prácticas razonables, se busca una homologación de títulos académicos y de nombres, aparecieran entre nosotros diversidades sin sentido.

b) El Profesor Extraordinario.

Las *NaSch* no definen propiamente al Profesor Extraordinario; de él sólo dicen que sigue de cerca al Ordinario.⁸⁰ Prácticamente se trata de la misma indeterminada definición que la constitución *DSD* expresó de forma negativa: los que no gozan aún de todo y pleno derecho.⁸¹ Así pues, el Profesor Extraordinario ha sido asumido establemente, pero no

⁷⁸ Compárese *NQ*, art. 13, ver nota 27.

⁷⁹ *SCh*, art. 23, ver nota 44. Los Estatutos de B. y No. (ambos redactados en latín) mantienen el nombre de “Ordinarius”, art. 23 y art. 25 respectivamente, aunque No. introduce el concepto general de: “titularis – non titularis”; los de C. y Gr. usan junto al nombre de Ordinario el de Catedrático, art. 41 y art. 42 respectivamente, y los de D., V. y Sal. usan sólo el de Catedrático, art. 28, art. 47 y art. 28 respectivamente, aunque Sal. lo incluye entre los Numerarios.

⁸⁰ *NaSch*, art. 16 § 1: “proxime accedunt Extraordinarii”.

⁸¹ *DSD*, art. 19 § 2: “Praeter Professores ordinarios sint quoque extraordinarii, seu qui, etsi debitis dotibus ornati, nondum omni ac pleno iure gaudent”. Las *NQ* recogen el título de Profesor Extraordinario, pero no dijeron nada en orden a definirlo: ver art. 17.

con derecho firme y pleno: ni su estabilidad es del todo firme ni su inserción plena; ni una ni otra son, jurídicamente, definitivas. En realidad, si tenemos en cuenta la necesidad de un intervalo para la promoción a los grados superiores del profesorado,⁸² el Profesor Extraordinario constituye el grado preparatorio y previo (aunque no sea exclusiva y necesariamente eso) para ser Profesor Ordinario. De ahí que la preparación que debe exigírsele legalmente debe ser semejante a la del Ordinario, como insinúa el art. 19, § 2, de la *DSD*. En efecto, no debería ser promovido a Profesor Extraordinario, quien no tenga garantizada la preparación científica que se exige para un Profesor Ordinario. Fuera de casos especiales, que no tienen que ver con las cualidades del profesor,⁸³ sería un error nombrar Profesores Extraordinarios, a quienes se prevé que nunca podrán ser promovidos al grado de Profesor Ordinario. Todo ello quiere decir que por una parte en el ordenamiento jurídico de la Universidad o Facultad el Profesor Extraordinario debe constituir uno de los elementos de responsabilidad importante –aunque no la máxima– tanto en la docencia como en el régimen, y por otra que la promoción a Profesor Extraordinario habrá de constituir, como diremos después, uno de los elementos más delicados y serios de la vida de la Facultad.

En cuanto a la denominación, valga aquí también lo dicho en relación al Profesor Ordinario; baste sólo anotar, que el nombre usual en España para designar al profesor de estas características era el de Profesor Agregado.⁸⁴

Los otros tipos de Profesores Estables

Según el art. 16 § 1 de las *NaSch*, además del profesor que está asumido en la Facultad con derecho pleno y firme, y el que está asumido casi con tal firmeza, pueden darse otros tipos de Profesores Estables, según el uso de las Universidades.⁸⁵ Esta posibilidad deja abierta la puerta

⁸² *NaSch*, art. 20. Sobre ello ver *infra* “*Los intervalos*”.

⁸³ P.ej. porque la índole de una materia no pide que exista una plaza de Profesor Ordinario. El cargo de Profesor Ordinario exige además del académico considerar otros aspectos: económico, de representación en el régimen, etc., que hay que tener en cuenta en el momento de determinar el número de Profesores Ordinarios.

⁸⁴ En los Estatutos de: B., art. 23 y 25, y No., art. 25, se les llama Extraordinarios; C., art. 41, y Gr., art. 42: Extraordinarios o Agregados; D., art. 28, V., art. 47, y Sal., art. 28: Agregados.

⁸⁵ *NaSch*, art. 16 § 1: “*alii quoque utiliter haberi possunt, secundum Universitatum praxim*”.

a que se introduzcan otras categorías de profesores que siendo Ordinarios o Extraordinarios se diferencien por otros conceptos, p.ej. como numerarios, de dedicación exclusiva, etc.; pero sobre todo también se posibilitan tipos de Profesores Estables cuya estabilidad, empero, no es firme y cuyos derechos no son plenos, sino que en parte dependen de otros. Aparte del Profesor Ordinario y Extraordinario, la *DSD* no mencionaba a otros profesores, más que a los que se asumían oportunamente con el encargo de enseñar por un cierto tiempo una disciplina;⁸⁶ y las *NQ* enumeran sin más:⁸⁷ “simplices docentes, assistentes vel alio nomine distincti”. En ambos casos quedan ahí incluidos, sin más diferenciación, todo otro tipo de profesores. Las *NaSCh* han sido mucho más explícitas y, en el caso de profesores, mucho más prácticas empleando una expresión general: “alii quoque utiliter haberi possunt”. El tipo más corriente de esta clase de profesores sería el llamado Profesor Adjunto. Existe una gran interrogante en torno a la existencia del Profesor Adjunto. El Profesor Adjunto no es necesario ni obligatorio. Puede admitirse útilmente, siempre sin embargo en tercer lugar, si no se desarrollan las tareas por Profesores Ordinarios o Extraordinarios. El supuesto, que parece subyacer en las *NaSCh*, es el de que un Profesor Ordinario no puede realizar todas las tareas que le corresponden, de modo que haya que pensar establemente en alguien que le ayude, por las razones que sean, la tarea normal a desarrollar desborda la tarea normal de un Profesor Ordinario. Así, pues, el adjunto actúa como ayudante y bajo su dirección, para desarrollar una tarea que excede permanentemente la ocupación que se puede exigir a un Ordinario; pero que no es suficiente para la creación de otro puesto de Profesor Ordinario (o Extraordinario) con todo lo que ello supone. Para una tarea no estable o permanente de ningún modo deberá proveerse con un cargo estable, sino con uno no estable. Por otra parte pensar en Profesores Adjuntos como profesores que cubren las tareas de un Ordinario o Extraordinario, cuando o porque no se ha podido cubrir las plazas con Profesores Ordinarios o Extraordinarios, es una política enormemente problemática, puesto que aparte de ser un grave indicio de inmadurez o de carencia de medios de una Facultad, es crear una plaza, que deberá desaparecer en cuanto exista el Profesor Extraordinario, y se engendran con ello unas expectativas que pueden ser perturbadoras. Siempre será

⁸⁶ *DSD*, art. 19 § 3: “Pro opportunitate etiam alii assumi possunt Professores, qui ad certum tempus munere fungantur tradendi aliquam disciplinam”.

⁸⁷ *NQ*, art. 17, párrafo 2°.

preferible en tales casos cubrir la plaza sin cargo estable (p.ej. con un encargado de cátedra contratado), de modo que el uso simple no cree derecho, y de este modo las relaciones sean muy claras. El cargo inestable tiene una garantía en el contrato y en éste deben puntualizarse todos los extremos por ambas partes.

Fijando bien las plazas estables necesarias y cubriéndolas con Profesores Ordinarios y Extraordinarios, no tienen, en general, mucha razón de ser en nuestras Facultades los Profesores Adjuntos. Los problemas, que se pretende solventar con ellos, se pueden solucionar con Profesores No Estables. Naturalmente este punto de vista tiene delante de sí la realidad ordinaria de las Facultades de Teología en el área española y trata de obviar el que se compliquen las relaciones jurídicas internas o se cree un foco innecesario y evitable de problemas humanos y económicos. Por lo demás, la opción por la existencia de Profesores Adjuntos puede estar avalada por otro tipo de razones. Lo que no se puede olvidar en todo caso es que, este tipo de Profesores Estables, por ser estables deben cumplir todos los requisitos que la Constitución, como antes vimos, exige a los Profesores Estables.

El Profesor No Estable

Además de los profesores establemente adscritos a la Facultad suele haber, nos dicen las *NaSch*, otros no estables con diversos nombres; entre ellos mencionan expresamente a los invitados.⁸⁸ La constitución *SCh*, aunque supone la existencia de Profesores No Estables con más frecuencia, no los nombra más que una sola vez.⁸⁹ Aparentemente como un tipo distinto de profesores mencionan las Normas a los asistentes.⁹⁰ Éstos no se sabe muy bien lo que puedan ser, aunque evidentemente se trata de Profesores No Estables, pues de lo contrario estarían ya incluidos en el último grupo de los estables. Decir que son para desempeñar peculiares cargos (quizá sería mejor traducir por cargos o tareas) académicos, no es decir gran cosa; pero hay que entenderlo sin duda de tareas complementarias como su mismo nombre indica, p.ej. preparación

⁸⁸ *NaSch*, art. 16 § 2: “Praeter docentes stabiles alii haberi solent, vario nomine designati, in primis qui ex aliis Facultatibus invitantur”.

⁸⁹ *SCh*, art. 25 § 2, en nota 91, y además ver *SCh*, art. 22, 24 y 25 § 1.

⁹⁰ *NaSch*, art. 16 § 3: “Assistentes denique opportune habeantur ad peculiaria munera academica implenda, qui congruenti titulo praediti sint oportet”.

de seminarios y del material didáctico o científico, vigilancia en exámenes, atención a los estudiantes, organización, bibliotecas, suplencia eventual en la clase, etc...

Clases y requisitos

Cuando la constitución *SCh* menciona a los Profesores No Estables es para advertirnos que los requisitos de los Profesores Estables se han de aplicar proporcionalmente a ellos, sin precisar más.⁹¹ Tampoco las *NaSCh* especifican nada sobre la naturaleza de estos profesores, aunque nos ofrecen, como dijimos, un ejemplo sin conflicto: el Profesor “Invitado” de otras Facultades. Desde el Profesor Ordinario de otra Facultad invitado a dar un curso o el encargado de una Cátedra hasta el contratado especialmente para una suplencia urgente existe una enorme variedad de posibilidades. Sería, a mi entender, contraproducente pretender especificar demasiado las clases de estos profesores en los Estatutos de una Facultad.

En cuanto a los requisitos científicos bastarán los vigentes en la práctica universitaria de la región según los diversos tipos de estos profesores a tenor de la norma general de *SCh*, art. 25 § 3. Aparte de esto y de la exigencia de un título congruente que se exige para el profesor llamado Auxiliar –del que hablaremos enseguida–, no nos ofrecen la Constitución *SCh* ni las Normas ningún dato más, ni sería fácil o conveniente hacerlo.

En este punto, pues, la diversidad entre las Facultades puede ser grande, y no creo que deba ser de otra manera. Así como sería deseable llegar a la máxima homologación posible en cuanto a los Profesores Estables, no debería haber ninguna preocupación respecto a los No Estables. El campo aquí debe ser completamente libre para que sin trabas se pueda salir al paso sin dificultad y con imaginación de las tan diversas circunstancias en que se puede encontrar cada Facultad.

Me permitiría, sin embargo, hacer una pequeña observación. Dentro siempre de la categoría de profesores no estables se podrían fijar dos tipos:

⁹¹ *SCh*, art. 25 § 2: “Haec requisita ad docentes stables cooptandos congrua ratione applicanda sunt doctentibus non stabilibus”.

- Los Encargados de Cátedra, para cuando no existe el Catedrático o Agregado. El período entre la vacante y el nuevo nombramiento es una clara y frecuente circunstancia. Las tareas fundamentales de un Profesor Ordinario o Extraordinario no pueden dejar de cumplirse sin grave trastorno. Esta situación debe tener, a mi entender, una obvia regulación (normalmente hecha en los Reglamentos, no en los Estatutos); de modo que queden bien determinados los deberes de quien se ha de hacer cargo de las tareas de la cátedra, así como sus derechos (incluidos los económicos), que deben responder a las responsabilidades asumidas.
- El Profesor Auxiliar, que abarca los más diversos ámbitos: tanto de la docencia, como de los seminarios, o la ayuda en la investigación. Evidentemente según las tareas deberán ser también los requisitos de preparación científica que se exijan.

Junto a esta simple división (además naturalmente de los Invitados) los Estatutos deberían dejar abierta una posibilidad a establecer en un momento determinado el tipo de Profesor No Estable que requieran unas circunstancias especiales. Eso lo pueden hacer con un artículo salvatorio más o menos de este tenor: “Además de las categorías señaladas anteriormente la Facultad podrá crear otras aconsejables o convenientes según las circunstancias”. En todos los casos de Profesores No Estables opino que la situación se debe regular con un contrato, fijando la tarea y los derechos, por un espacio de tiempo claramente determinado.

La Constitución determina, como vimos, los “grados” académicos que se requieren para los Profesores Estables. Sobre los Profesores No Estables no tenemos a este respecto más que una referencia en relación a los Profesores Auxiliares:⁹² “tener un título congruente”. Inmediatamente se observan las diferencias entre esta expresión y la usada para los Profesores Estables: “Doctorado congruente”.⁹³ Precisamente comparando el art. 16 y el 17 de las *NaSch* se puede deducir que para los Profesores Auxiliares, y opino que tampoco en otros casos de Profesores No Estables, no sería necesario el Doctorado. Solamente pondría una reserva quizá para los profesores encargados de cátedra, es decir, para aquellos a quienes por cese, excedencia, etc., del Catedrático o del Agregado se les encarga temporalmente desempeñar la tarea de una cátedra. Ahora bien, esto no debería constituir una norma establecida en los Estatutos, para no

⁹² *NaSch*, art. 16 § 3, ver nota 90.

⁹³ *NaSch*, art. 17, ver nota 60.

fijar excesivamente la norma, y menos tratándose, como se trata, de una situación excepcional, que puede presentarse con mil variantes; sino que tendría su lugar en un reglamento del profesorado.

Algunos profesores de características especiales

Para terminar el capítulo de las clases de profesores conviene tener en cuenta algunas distinciones sobre profesores que no son propiamente de tipo académico, pero que han sido causa de alguna norma o formalidad diferenciadora.

Profesores de materias concernientes a la fe y costumbres

Por razón de materias se distingue entre los profesores de materias concernientes a la fe y costumbres y los otros.

Sin perjuicio de las normas generales y comunes a todos los profesores la Constitución advierte sobre los primeros:

a) Deben ser conscientes de que tienen que cumplir su misión en plena comunión con el Magisterio Eclesiástico y en primer lugar con el Romano Pontífice.⁹⁴ Fuente de esta disposición fueron las *NQ*.⁹⁵

b) Puesto que no enseñan con autoridad propia sino en virtud de la misión recibida de la Iglesia deben hacer profesión de fe y después de ello reciben la misión canónica del Gran Canciller o de su Delegado.⁹⁶ A los profesores que enseñan disciplinas no concernientes a la fe y costumbres, no se les exige la profesión de fe, ni reciben misión canónica; sin embargo deben recibir el permiso de enseñar del Gran Canciller o su Delegado.⁹⁷

⁹⁴ *SCh*, art. 26 § 2: “Qui docent res ad fidem vel mores spectantes conscii sint oportet hoc munus explendum esse in plena communione curo authentico Magisterio Ecclesiae, imprimis Romani Pontificis”.

⁹⁵ *NQ*, art. 20: “Omnes qui investigant vel docent res ad fidem spectantes vel curo fide connexas, conscii sint oportet se hoc munus inserviendi veritati explere non posse, nisi in plena communione curo Magisterio Ecclesiae”.

⁹⁶ *SCh*, art. 27 § 1: “Missionem canonicam a Magno Cancellario, vel ab eius delegato, accipere debent, professione fidei peracta, qui disciplinas ad fidem vel mores spectantes docent; non enim proprii a auctoritate docent sed vi missionis ab Ecclesia acceptae”.

⁹⁷ *L.c.*: “Ceteri vero docentes a Magno Cancellario, vel ab eius delegato, veniam docendi accipere debent”.

Profesores sacerdotes o religiosos

Las *NaSCh* disponen que los profesores sacerdotes diocesanos o religiosos y aquellos que se les equiparen, a diferencia de los que no lo son, para poder llegar a ser y para permanecer como profesores, sin distinción de clases ni grados, deben tener el consentimiento del propio Ordinario Diocesano o Superior según las normas establecidas a este respecto por la competente autoridad eclesiástica.⁹⁸

La norma no deja de ser original y merecerá nuestra atención al tratar las cuestiones sobre el nombramiento y promoción, y sobre el cese de los profesores.

Baste aquí notar que este artículo de las *NaSCh* no tiene precedente en los documentos anteriores y de él no existe ninguna insinuación en la constitución *SCh*.

Profesores no católicos

También se establece alguna diferencia entre los profesores no católicos y los católicos. La constitución *SCh* no menciona a los profesores no católicos pero sí los mencionan las *NaSCh*. Esta mención es una novedad en relación a la *DSD* y a las *NQ*, que responde indudablemente a la preocupación ecuménica incorporada a los estudios eclesiásticos después del Concilio Vaticano II. Las *NaSCh* disponen que a los profesores no católicos, asumidos según las normas de la competente autoridad eclesiástica, les sea dado el permiso de enseñar por el Gran Canciller.⁹⁹ Las mismas *NaSCh* ofrecen en nota la fuente en donde han de buscarse las normas de la autoridad eclesiástica, que habrán de tenerse en cuenta para que actúen profesores no católicos en las Universidades o Facultades eclesiásticas: el *Directorio de Ecumenismo IIª parte*.¹⁰⁰

El artículo de las *NaSCh*, por otro lado, no se para a distinguir si se trata de Profesores Estables o No Estables, ni si se trata de pro-

⁹⁸ *NaSCh*, art. 23: "Presbyteri dioecesani et Religiosi iisve in iure aequiparati ut Facultatis docentes fiant et maneant, indigent consensu proprii Ordinarii Dioecesani aut Superioris, servatis normis a competenti Auctoritate Ecclesiastica de hac re editis".

⁹⁹ *NaSCh*, art. 18: "Docentibus acatholicis, cooptatis secundum normas competentis Auctoritatis Ecclesiasticae, datur a Magno Cancellario venia docendi".

¹⁰⁰ *AAS* 62 (1970) 705-724.

fesores que enseñan materias de fe o costumbres o no, aunque es de suponer que se refiere a los primeros. Es curioso observar que en este artículo no se habla del posible Delegado del Gran Canciller, como se hace repetidamente en el art. 27 § 1 de la Constitución.

Valoración global

El legislador ha presentado en relación a las clases de profesores un marco bastante impreciso en el que fundamentalmente sólo ha diferenciado con claridad la división de Profesores Estables y No Estables. Prescindiendo de esto, de la fácil definición del Profesor Ordinario, como el supremo grado del profesorado y de los requisitos del Profesor Estable, parece que, consciente de la diversidad existente en las Universidades eclesiásticas del mundo, haya preferido, mencionando algunos criterios generales, no forzar a cambios innecesarios y, sin poner cortapisas, dejar que los Estatutos, en cuanto puedan, se acomoden por lo que respecta a las distintas clases y tipos de profesores, como ya vimos, a los usos de sus regiones.¹⁰¹ Este último criterio se usará también al tratar de los requisitos de los profesores.¹⁰² Sin embargo, a pesar del marco legal impreciso, se puede de toda la normativa deducir que el sistema de la Constitución no es el de la libre contratación del profesorado sin estabilidad ni garantía, en el que impere el arbitrio de un director o de un grupo de dirección.¹⁰³ Es más bien un sistema que se basa fundamentalmente en Profesores Adscritos establemente a las Facultades. Es decir, las tareas normales y constantes han de ser desarrolladas por profesores más o menos estables y preferentemente por el tipo de Profesores Ordinarios y Extraordinarios.¹⁰⁴ Esto supone que cada profesor desarrolla unas tareas, y en consecuencia las tareas a desarrollar están distribuidas establemente en unidades, que suelen llamarse cáte-

¹⁰¹ *SCh*, art. 23, ver nota 44.

¹⁰² *SCh*, art. 25 § 3: “Requisita scientifica ad docentes cooptandos in praxi universitatum regionis vigentia opportune considerentur oportet”. Como ya se ha advertido, este criterio que aparece además en los art. 16 y 23 y en las *NaSch*, art. 11 y 16 § 1, no tiene especificada su fuerza jurídica, véase comparativamente *SCh*, art. 32.

¹⁰³ Menos aún depende todo el problema del profesorado de un régimen colectivo o asambleario sin ninguna base de continuidad, sino a merced de fuerzas de presiones externas a la Universidad.

¹⁰⁴ Ver *SCh*, art. 22 y 23. *NaSch*, art. 16.

dras, o están integradas en una unidad superior coordinadora, como los Departamentos.

4. CUESTIONES SOBRE ASUNCIÓN, NOMBRAMIENTO Y PROMOCIÓN

La autoridad competente

Sobre la autoridad competente, para la asunción, nombramiento y promoción del profesorado la *Sapientia Christiana* no especifica nada, más bien expresamente determina que ello, en especial tratándose de Profesores Estables, lo deben precisar los Estatutos de los Centros.¹⁰⁵ También la *Deus Scientiarum Dominus*,¹⁰⁶ sin referirse sin embargo a los Profesores Estables, disponía que esta materia fuera determinada por los Estatutos particulares.

La autoridad a, quien corresponde la asunción, nombramiento y promoción del Profesor Estable, es indiscutiblemente un asunto de suma importancia para la vida de un Centro. De la regulación que se dé dependerá la mayor o menor posibilidad de pluralismo, y al mismo tiempo ello será un índice de democratización del Centro. Estos valores no son, sin embargo, absolutos y tienen unos límites entre los que destacan la misma conservación de uno y otro. Sin embargo, ni la Constitución ni las Normas quisieron concretar nada respecto a ello, sin duda dada la enorme diversidad de los Centros. Tanto en atención a las instituciones de quienes dependen, o a los alumnos a quienes se dirijan, como en atención a las más diversas y plurales estructuras internas de cada uno de los centros, ni era conveniente trazar directrices, ni quizá posible buscar unos elementos que pudieran y debieran aplicarse en todos los institutos. Siempre, claro está, habrá que tener en cuenta en la regulación de este punto aquellas normas más generales, que contiene la constitución *SCh*, y las normas que se refieren a la participación de los miembros de la comunidad académica en las decisiones importantes.¹⁰⁷

Las *NQ* que introdujeron con fuerza el espíritu colegial, habían insistido expresamente en el modo colegial de actuar al tratar de la coop-

¹⁰⁵ *SCh*, art. 24: “Statuta definiant, ad quas Auctoritates spectent cooptatio, nominatio, promotio docentium, praesertim cum agatur de munere stabili eis conferendo”.

¹⁰⁶ *DSD*, art. 20: “Statuta Universitatis vel Facultatis decemant: [...] e) a quibus, quomodo, quibus condicionibus Professores cuiusque ordinis nominentur ac promoveantur”.

¹⁰⁷ Sobre todo véase *SCh*, art. 19 y 34 y *NaSCh*, art. 11.

tación y promoción de los profesores, con el cual además se trataba de conseguir una libertad mayor de influjos externos a la misma Facultad.¹⁰⁸

Respecto a los grados superiores, es decir a los Profesores Ordinarios y Extraordinarios parece que la autoridad competente para el nombramiento debería ser el Gran Canciller. Ambos casos entrañan una vinculación prácticamente definitiva y una responsabilidad muy importante en la vida de la Facultad. La transcendencia de estos cargos aboga por una intervención de la autoridad suprema. Si tenemos en cuenta lo que observaremos después sobre la petición del “*nihil obstat*”, la intervención del Gran Canciller es ya necesaria para el nombramiento, al menos del Profesor Ordinario, por cuanto, por lo menos en este caso, habrá de intervenir para la petición del “*nihil obstat*”.

De hecho, prácticamente en la totalidad de las Facultades españolas, los Estatutos establecen que el nombramiento del Profesor Ordinario y Extraordinario corresponda al Gran Canciller.¹⁰⁹ Esto no quiere decir que en el nombramiento del Profesor Ordinario y Extraordinario sólo interviene el Gran Canciller. En efecto, si el nombramiento corresponde al Gran Canciller, en la determinación o selección de la persona puede, sin embargo, intervenir algún Organismo de Gobierno o de Consejo. Pero de ello trataremos en el punto siguiente al hablar de “*Procedimiento*”.

Por lo que respecta a los demás profesores tanto Estables, como No Estables, debería bastar la autoridad del Rector o Decano para su nombramiento, así como para legitimar la invitación a un Profesor Invitado. La intervención de algún organismo colegial, para la asunción o para proceder al nombramiento, o bien en forma de propuesta, p.ej. del Departamento correspondiente, o bien porque se exige que el Decano antes del nombramiento oiga al Departamento, o a la Junta de Facultad, pa-

¹⁰⁸ *NQ*, art. 18, 2ª frase: “*Docentes cooptantur et promoventur principio collegialitatis servato*”, lo que queda aclarado así en una nota: “*Quod ad doctentium cooptationem et promotionem attinet, affirmatur ipsas faciendas esse principio collegialitatis intemae servato, ad evitando quoque indebitos influxus Facultati externos*”.

¹⁰⁹ Así lo establecen los Estatutos de: B., art. 6 § 1 a) y § 2 b), el Gran Canciller y respectivamente el Vice-Gran Canciller (en la Sección S. Paciano los profesores son elegidos por el Consejo de Sección); No., art. 27 b) y 28 § 1, por el Gran Canciller y Vice-Gran Canciller (aunque abarca a todos los tipos de profesores, y son elegidos por el Consejo de las respectivas Sedes de Burgos y Vitoria); Gr., art. 20 b) y 28 a), el Gran Canciller (incluye también a los adjuntos y en todo caso consultada la Junta de Facultad); Sal., art. 37, 3, Gran Canciller; V., art. 48, el Gran Canciller (a propuesta de la Junta de Facultad y oído el Vice-Gran Canciller); C., art. 42 y 47; D., art. 29 y 30, el Vice-Gran Canciller (a propuesta no vinculante de los Profesores Ordinarios o de Ordinarios y Extraordinarios en C., y del Consejo de Facultad en D.).

rece conveniente,¹¹⁰ sobre todo cuando se trate de Profesores Estables o Profesores Encargados de Cátedra, o de legitimar la invitación a un Profesor Invitado. En cambio para los Profesores Auxiliares con carácter estable, dependientes de un Catedrático o Agregado, podrá ser decisiva la intervención del Catedrático o Agregado. Lo importante es que esta posibilidad esté bien determinada en los Estatutos y Reglamentos¹¹¹ y que no se eluda alguna intervención del Decano, de tal manera que no pueda convertirse el nombramiento en algo caprichoso. Para evitar abusos la situación tendrá que estar igualmente bien prevista en el ordenamiento económico de la Facultad o Universidad.

El procedimiento

Si exceptuamos las disposiciones sobre los intervalos para la promoción de profesores, de los que hablaremos luego, ni la constitución *SCh*, ni las Normas contienen ninguna disposición sobre el procedimiento para la asunción, nombramiento o promoción de los profesores. Únicamente en el “Apéndice I” de las *NaSCh*, la norma 3 para la redacción de los Estatutos, que se refiere a los profesores, dice que los Estatutos de cada centro entre otras cosas deberán tratar, cómo deben ser asumidos, nombrados y promovidos los profesores.¹¹² Como quiera que sobre ello no se ha dado ninguna norma, quiere esto decir que deberán ser los mismos Estatutos quienes determinen el procedimiento. Así lo establecía expresamente la *Deus Scientiarum Dominus* en el art. 20 respecto al nombramiento y promoción.¹¹³ Las *NQ*, como ya apuntamos, sólo insistieron en que se tuviera en

¹¹⁰ Según los Estatutos de: B., art. 33, nombra el Decano a los Profesores No Estables a propuesta del Consejo restringido de la Sección, y también nombra a los Invitados; D., art. 31, 32, 33, los Profesores Adjuntos, encargados de la cátedra o de curso son nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de Facultad; C., art. 44, el adjunto lo nombra el Rector a propuesta de la Junta de Facultad; Gr., art. 34 e) y 28 a), corresponde al Rector el nombramiento de Auxiliares e Invitados oída la Junta de Facultad; Sal., art. 40, el Rector nombra a los Profesores Contratados; V., art. 42 § 2, Profesores Adjuntos y Auxiliares son nombrados por el Decano o Vice-Decano a propuesta de la Comisión de Estudios de cada Sección y oído el Departamento correspondiente.

¹¹¹ Así lo hacen los Estatutos de: B., art. 33, los Auxiliares son propuestos por el Profesor Ordinario o Extraordinario, elegidos por el Consejo restringido y nombrados por el Presidente de la Sección; en C., art. 45, al Ayudante lo nombra el Decano a propuesta del correspondiente profesor oído el Departamento; y en Sal., art. 41, el Ayudante es nombrado por el Rector a petición del titular de una cátedra y con el “visto bueno” del Decano, y si ha de ejercer docencia se oirá a la Junta Permanente de Gobierno.

¹¹² “Apéndice I” de las *NaSCh*, n. 3: “quomodo cooptentur, nominentur, promoveantur”.

¹¹³ Ver nota 106.

cuenta en este asunto el principio de colegialidad, resaltando que esa era la manera de evitar influjos externos.¹¹⁴ Al hablar de procedimiento se entiende aquí tanto el modo como se accede a los distintos grados del profesorado, como el modo según el cual se va pasando de uno a otro.

Los Profesores No Estables y el Profesor Adjunto

Después de lo dicho al hablar de la autoridad competente, no hay en realidad mucha cosa más que decir en relación al procedimiento para el acceso a Profesor No Estable y aún del Adjunto. Se trataría en todo caso de especificar la intervención de algún organismo junto al Rector o Decano según los casos. El organismo más apropiado parece ser el Departamento; el proponer, aconsejar o ser oído por el Decano para el nombramiento de estos profesores de grados inferiores es, a mi modo de ver, una de las importantes funciones del Departamento. El trabajo en equipo y la armonía que debe dominar el ambiente de un Departamento exige que no se introduzca una persona, con la que el trabajo va a ser imposible o dificultoso, o va a constituir un elemento perturbador. Esto no quiere decir que en el Departamento el ideal sea la uniformidad: se ha de valorar como enriquecedor de un centro universitario un sano pluralismo de corrientes y opiniones. Pero esto nada tiene que ver con la imposibilidad de trabajo en común o con la introducción de caracteres perturbadores. De ahí precisamente el que no deba decidir una persona sola (muchas veces ajena al Departamento), que podría no tener en cuenta este problema; pero tampoco la solución está en que decida el Departamento, porque podría convertirse en un coto cerrado, o excesivamente monocolor. Por otra parte no aparece como necesaria la intervención del órgano colegial supremo como el Senado o Junta de Facultad, cuya intervención aquí sería excesiva, ni es organismo apropiado para lo que se pretende. Tampoco parece el organismo más propio una comisión menor, algo así como una comisión permanente del Senado o Junta de Facultad, donde la haya, pues éste es más bien un órgano ejecutivo.

Por lo demás, la diversidad en este punto es prácticamente necesaria y tampoco estorba.¹¹⁵ La razón es, porque si es verdad que en general

¹¹⁴ *NQ*, n. 18, 2ª frase, ver nota 108.

¹¹⁵ Nótese que las Universidades y Facultades no pueden o no han de tener los mismos organismos, ni éstos tienen siempre las mismas funciones; pensar pues en una homologación no es muy apropiado, tanto más cuanto que este punto apenas afecta a algún problema común.

es conveniente la intervención de algún organismo, esta conveniencia no se puede afirmar para todos los tipos que pueden darse de profesores no estables.

Profesor Ordinario y Extraordinario

El problema del procedimiento se centraría, pues, en el acceso a Profesor Extraordinario y en la promoción a Catedrático u Ordinario. Si se aceptara el criterio de que, para ser Profesor Ordinario, se debería ordinariamente haber sido tres años Profesor Extraordinario en la propia Facultad, entonces el procedimiento que más habría que cuidar sería sin duda el de acceso a Profesor Extraordinario. El procedimiento debería ser serio y exigente, puesto que éste sería en verdad el paso en el que habría que asegurar los intereses de la Facultad, por lo que respecta a garantizar la calidad del profesorado sobre el que recaerá la responsabilidad y con ella el éxito, o la solvencia científica de una Facultad.¹¹⁶

En la hipótesis apuntada el procedimiento para promocionar a un Profesor Extraordinario a Ordinario podría tener un carácter más particularista y sencillo. En él debería darse naturalmente la posibilidad de corrección de errores, en el sentido de que un Profesor Extraordinario puede después manifestarse como no apropiado para Profesor Ordinario.¹¹⁷

Tanto en el procedimiento de promoción a Profesor Extraordinario como a Ordinario, supuestos los requisitos de todo Profesor Estable, habrá que tener en cuenta, como anota expresamente la *Sapientia Christiana*: la capacidad para enseñar, las investigaciones llevadas a cabo, los trabajos científicos publicados, el espíritu de colaboración en la enseñanza y en la investigación, el empeño puesto en la dedicación a la Facultad.¹¹⁸

El tener que examinar si todas estas circunstancias se verifican parece que favorece como procedimiento más apropiado para proveer las

¹¹⁶ Si el Profesor Extraordinario es un paso previo para ser Catedrático, sería quizá de desear alguna homogeneidad en el sistema de promoción a Profesor Extraordinario.

¹¹⁷ Si se acepta la promoción a Profesor Ordinario de quien ha sido Extraordinario en otra Facultad, el procedimiento de promoción podría igualmente ser simplificado, sobre todo, si existiere una homologación del procedimiento de promoción a Profesor Extraordinario.

¹¹⁸ *SCh*, art. 28: "Promotio ad superiores ordines fit congruo temporis intervallo, iuxta docendi peritiam, investigationes peractas, opera scientifica publici iuris facta, spiritum cooperationis in docendo et investigando, et Facultati se devovendi studium". El último punto tendrá, en circunstancias normales, sentido si quien se promociona a Profesor Ordinario ha sido Profesor Extraordinario en la misma Facultad.

cátedras un sistema de concurso de méritos.¹¹⁹ Concurso que podrá ser abierto a todo el que posea los requisitos,¹²⁰ o cerrado a los docentes de la Facultad. La posibilidad de concurso reservado a los docentes de la Facultad, está justificada en la última frase del art. 28 de la *Sapientia Christiana*. En este supuesto, por una parte ha de darse necesariamente un juicio sobre las investigaciones llevadas a cabo por los candidatos y sobre la calidad científica de sus escritos. Este juicio naturalmente lo habrán de dar quienes tengan capacidad específica para ello. Dada la diversidad de las disciplinas no es pensable que puedan ser siempre las mismas personas quienes hayan de emitir este juicio técnico. Por eso mismo tampoco parece lo más apropiado que lo emita el Senado o la Junta de Facultad, dada su heterogénea composición, y la misma índole de sus funciones. En efecto, por garantizar al máximo la independencia de juicio, liberándolo de toda influencia ajena, sería muy conveniente no mezclar un órgano de régimen en esta función. Organismos apropiados para emitir ese juicio podrían ser o bien el Claustro de todo el profesorado, al que no se le podrá negar la capacidad suficiente para emitir un juicio correcto,¹²¹ o bien una pequeña comisión especial para cada caso. El Claustro tiene el inconveniente del número, de la diversidad y el que puedan surgir tensiones graves. La mejor solución sería la de una comisión especial para cada caso, sobre todo si, para salvaguardar más la independencia, algún miembro de la comisión es de fuera de la Facultad.

Este juicio técnico sobre las investigaciones y sobre el valor de los escritos no es, sin embargo, lo único que hay que valorar. También se ha de tener en cuenta, según el art. 28 de la *Sapientia Christiana* la capacidad para enseñar, el espíritu de colaboración en la enseñanza y en la investigación, y el empeño puesto en la dedicación a la Facultad. Dado el carácter de esta decisión parece que el examen de estos puntos corresponde en primer lugar al órgano representativo máximo de la Facultad, el Senado o la Junta de Facultad. Supuesto el informe técnico, que en realidad constituye el cumplimiento de un requisito, es esta decisión la que determina la incorporación o promoción del profesor. De aquí su importancia y la conveniencia de la participación representativa de los

¹¹⁹ Tratándose de Facultades que estén regidas por órdenes religiosas y que se nutran exclusivamente de profesores de la orden se comprende que el sistema apenas tendrá aplicación. Incluso cuando alguna de estas Facultades se nutra también de profesores no pertenecientes a la orden religiosa los sistemas son ordinariamente menos abiertos.

¹²⁰ Así los Estatutos de Sal., art. 34, n. 2.

¹²¹ Ésta es al parecer la solución en los Estatutos de B., art. 32 § 1.

miembros y grupos de la comunidad académica en la aceptación de un candidato atendidos los informes que de él se tengan.

Todo el procedimiento se compone según el esquema propuesto de dos fases: la de aceptación del candidato y la del juicio sobre la investigación y escritos. La primera corresponde al órgano superior de régimen y la segunda a una comisión técnica.¹²² La concretización de cada una de las fases, así como la composición de la comisión técnica ya son más objeto de un reglamento, que de ser tratadas en unos Estatutos.

Frente a éste podría proponerse un esquema más unitario: el de crear para cada caso una comisión especial que decida sobre todos los aspectos tanto el de la aceptación del candidato, como el de la calidad científica de sus escritos.¹²³ Este esquema, sin embargo, responsabiliza a menos gente y es menos participativo.

Además del concurso para la asunción y promoción del profesorado sería también apropiado el sistema de invitación o llamada por acuerdo del Senado o Junta de Facultad. Toda la iniciativa estaría en este sistema en la Universidad o Facultad. Esta invitación debe estar precedida de una comprobación del cumplimiento de todos los requisitos y exigencias que ha de cumplir el candidato. El modo de la comprobación podrá ser diverso, pero deberá ser fehaciente.

El paso de un Profesor Ordinario de una Facultad a otra

No es frecuente tratar el problema del paso de un Profesor Ordinario de una Facultad a otra. La constitución *Sapientia Christiana* y las Normas anejas a ella naturalmente no contemplan ni mencionan este caso.¹²⁴ Aunque no con mucha frecuencia sucede, sin embargo, que una Facultad requiere los servicios de alguien, que es Profesor Ordinario en otra Facultad, y éste está interesado en el traslado. ¿En qué condiciones se habrá de verificar el traslado? Lo más justo parece que no se cuestione la categoría del profesor en la nueva Facultad; sino que sea incorporado como Profesor Ordinario, sin que tenga que recorrer otra vez un currículum. Más aún, la Facultad que llama y recibe debería reconocer los años de

¹²² Éste es el sistema de la Facultad de Teología de V. en el Reglamento especial para promoción a Profesor Agregado o Extraordinario.

¹²³ Así en los Estatutos de Sal., art. 34ss.

¹²⁴ Tampoco aparece en los Estatutos de las Universidades y Facultades de España, a excepción de Salamanca art. 38, n. 6.

servicios como catedrático en orden a remuneraciones u otras ventajas sociales. El procedimiento por tanto deberá ser muy simple: la aprobación del requerimiento por parte del organismo superior de la Facultad y aceptación del profesor a quien se desea.¹²⁵

Permiso de enseñar y misión canónica

Además de los requisitos personales los profesores necesitan o bien un permiso para enseñar o bien la “misión canónica”. La *Sapientia Christiana* y las *NaSch* determinan que la concesión y la remoción tanto del simple permiso para enseñar, como de la misión canónica son competencia del Gran Canciller o su Delegado.¹²⁶ La *Deus Scientiarum Dominus* desconocía el permiso de enseñar no la misión canónica, pero según las *NaDSD* dar y remover la misión canónica también era competencia del Gran Canciller.¹²⁷

El permiso de enseñar lo han de recibir en primer lugar los profesores de materias que no tienen nada que ver con la fe y las costumbres. La docencia de estas materias no tiene por qué estar sujeta a la concesión de la misión canónica, puesto que ellas no son vehículo de transmisión de la revelación. Deben recibir permiso de enseñar también los profesores no católicos, aunque enseñen materias concernientes a la fe y costumbres.¹²⁸ La no pertenencia a la Iglesia Católica hace que no tenga sentido ni objetiva ni subjetivamente, el que se pretenda que ellos enseñen con la autoridad de la Iglesia.

Los profesores católicos que enseñan materias relacionadas con la fe y las costumbres deben recibir del Gran Canciller (o su Delegado) la misión canónica, pues no van a enseñar en una institución eclesíástica con autoridad propia, sino en virtud de esta misión recibida por la Iglesia. No se trata pues de un requisito meramente administrativo, sino de

¹²⁵ Sería conveniente un tiempo experimental, tanto para la Facultad, como para el profesor. La situación del profesor en la propia Facultad se podría regular perfectamente con un periodo de excedencia.

¹²⁶ *SCh*, art. 27 § 1, ver nota 96; y *NaSch*, 8, n. 5: “Ad Magni Cancellarii munus pertinet: [...] veniam docendi vel missionem canonicam docentibus conferre vel auferre ad normam Constitutionis”.

¹²⁷ *NaDSD*, art. 5, n. 5: “professoribus legitime nominatis missionem canonicam confert eosdemque hac missione ad normam art. 22 Constitutionis Apostolicae privare potest”.

¹²⁸ Ver *supra* el apartado “Profesores no católicos”.

una acción eclesial. Si bien las *NaSCh* mencionan¹²⁹ la posibilidad de retirar tanto el permiso, como la misión canónica, ni la constitución *Sapientia Christiana* ni las Normas tratan expresamente de las consecuencias de tal supresión. El efecto, sin embargo, más importante debe ser sin duda el cese del profesor en su función docente. Se trata de una exigencia de régimen interno de las Facultades Teológicas en relación con la especial naturaleza de estos centros eclesiásticos.¹³⁰ Ciertamente se habrá de respetar, por supuesto, el derecho de defensa, si el profesor se cree injustamente tratado, así como se conservarán los derechos que se hayan adquirido en el orden social. Pero misión del Gran Canciller es también velar por la sana doctrina y proteger el derecho, de quienes ansían formarse en ciencias teológicas, a recibir la doctrina de la Iglesia, así como procurar que los miembros del cuerpo docente y directivo de una institución eclesiástica lleven una vida conforme a las exigencias canónicas según de ellos cabe esperar.¹³¹ El tema es importante como puede apreciarse, y prácticamente equivale a un cese. Ello exige mucha seriedad y en los casos ordinarios habrá de procederse normalmente ateniéndose a un procedimiento de cese, del que más tarde hablaremos.

El “nihil obstat”

Para el nombramiento de los profesores estables puede exigirse otro requisito: la declaración del “nihil obstat” de la Santa Sede. La *Deus Scientiarum Dominus* exigía el “nihil obstat”, para todo el que ingresara en el cuerpo de profesores.¹³² La *Sapientia Christiana* en cambio ha dejado a los Estatutos particulares la determinación de si se exige el “nihil obstat” al recibir un cargo estable, o al ser promovido al supremo

¹²⁹ *NaSCh*, art. 8, n. 5, véase nota 126.

¹³⁰ Sin duda está aquí implicado el espinoso problema de la libertad de investigación y enseñanza (libertad de cátedra: ver *SCh*, art. 39); pero no solamente queda afectado este punto, sino también el de la fe misma de los profesores y sus costumbres, que pueden estar en contradicción con la fe de la Iglesia.

¹³¹ Así se expresaba la *DSD*, art. 22: “Si quis Professor vel doctrinam catholicam laeserit vel a vitae integritate defecerit pro gravitate culpae ad normam Statutorum puniatur et, si res ferat, missione canonica docendi a Magno Cancellario privetur”.

¹³² *DSD*, art. 21: “Ut quis in Professorum Collegium legitime cooptetur, requiritur ut: [...] 5° missionem canonicam docendi, post impetratum “Nihil obstat” Sanctae Sedis, a Magno Cancellario acceperit”. Las *NQ* no afectaron a este punto.

orden didáctico, o bien en ambos casos.¹³³ Según las *NaSch*,¹³⁴ como así lo insinuaba también la *Deus Scientiarum Dominus*,¹³⁵ la petición del “nihil obstat” de la Santa Sede corresponde en todo caso al Gran Canciller. En los Estatutos de las Facultades de España¹³⁶ prevalece la norma de que se exija el “nihil obstat” para el nombramiento de Profesor Ordinario y Extraordinario. Para evitar confusiones respecto del sentido del “nihil obstat” las *NaSch* explican auténticamente, que el “nihil obstat” no es sino una declaración de que no existe ningún impedimento para el nombramiento propuesto¹³⁷ ni a tenor de la constitución *Sapientia Christiana*, ni a tenor de Estatutos particulares. No es, pues, una licencia ni una confirmación o aprobación del candidato: la responsabilidad del nombramiento siempre será de la autoridad que debe proceder a él. Precisamente por esto la declaración tiene un carácter muy objetivo y legal, no afectando a criterios de conveniencia u oportunidad, en otras palabras de buena o mala elección o nombramiento. Y de ahí también, que si se niega el “nihil obstat” deberá ser por motivo legal claro, que habrá de comunicarse al Gran Canciller, a quien corresponde recabarlo. En caso de que algo impida su concesión el Gran Canciller deberá oír sobre el impedimento al interesado. Esto quiere decir que no se podrá denegar un nombramiento por carencia del “nihil obstat”, sin que el profesor se entere de los motivos que se oponen a su nombramiento. Pero en segundo lugar, también quiere decir que en este primer momento, se suspende, no se deniega la concesión del “nihil obstat”. En efecto,

¹³³ *Sch*, art. 27 § 2: “Docentes omnes, antequam muneris stabilis collationem accipiant vel antequam ad supremum ordinem didacticum promoveantur, vel in utroque casu, prout in Statutis definiatur, declaratione "Nihil obstat" Sanctae Sedis indigent”. En concomitancia con este artículo, las *NaSch* disponen en el art. 19 § 1 que los Estatutos determinen también cuando se confiere un oficio estable: “Statuta indicent quando habeatur collatio muneris stabilis, respectu declarationis "Nihil obstat" obtinendae ad normam Art. 27 Constitutionis”.

¹³⁴ *NaSch*, a. 8, n. 3: “Ad Magni Cancellarii munus pertinet: [...] proponere Sacrae Congregationi pro Institutione Catholica nomina sive illius, qui Rector vel Praeses nominandus vel confirmandus sit, sive docentium, pro quibus declaratio "Nihil obstat" postuletur”. El art. 19, n. 3 de las *NaSch* tiene presente la posible obstrucción del cumplimiento de este requisito: “Si peculiaris adiuncta temporis vel loci impediunt, ne declaratio "Nihil obstat" Sanctae Sedis petatur, Magnus Cancellarius cum Sacra Congregatione pro Institutione Catholica consilia ineat de opportuna solutione invenienda”.

¹³⁵ *DSD*, art. 21, 5º, ver nota 132.

¹³⁶ Ver los Estatutos de: B., art. 6; C., art. 42 y 43; D., art. 29 y 30; Gr., art. 54; No., art. 26, n. 2 con art. 25, n. 2; Sal., art. 37; V., art. 48 § 1.

¹³⁷ *NaSch*, art. 19 § 2: “"Nihil obstat" Sanctae Sedis est declaratio nullum officere impedimentum, ad normam Constitutionis atque peculiarium Statutorum, nominationi propositae. Cum vero aliquod impedimentum sit, id cum Magno Cancellario communicetur, qui docentem de eo audiet”.

si el Gran Canciller “de eo audiet” al interesado, es para dar a la Sagrada Congregación, si procede, las explicaciones pertinentes. Este es un problema a ventilar entre el Gran Canciller y la Sagrada Congregación. Y sin duda ninguna una de las funciones más delicadas y serias en la función del Gran Canciller.

La opción que permite la constitución *Sapientia Christiana* de que se recabe el “nihil obstat” o bien al ingresar en la clase de Profesores Estables o al ser promovido al grado de Profesor Ordinario, o en ambos casos indica que no se considera necesario que se repita la petición del “nihil obstat”. Una duplicidad puede tener las ventajas de un control y seguridad mayor de que se cumplen los requisitos; pero esta razón sólo vale, si realmente es oportuno o necesario ese control o seguridad. De sí más bien parece que es una multiplicación de gestiones innecesarias, dado que la misma Facultad o Universidad debe ser responsable y tiene además su órgano de vigilancia para velar por el cumplimiento de las normas, incluso, como es el caso del Gran Canciller, con autoridad de la Santa Sede.¹³⁸ Estaría en mayor consonancia con el principio de subsidiariedad, si se redujera esta especial intervención de la Santa Sede a lo imprescindible, y ya en nuestro caso lo más oportuno es que la petición del “nihil obstat” preceda solamente al nombramiento del Profesor Ordinario. Éste es, en efecto, el cargo definitivo y donde debe haber la seguridad de que nada se opone y de que se han cumplido todos los requisitos del nombramiento. Constituiría ello un sereno y objetivo control, sobre todo teniendo en cuenta que la negativa del “nihil obstat”, como vimos, y su motivación tienen que ser comunicadas al Gran Canciller y por éste al interesado. Para evitar que esto se de, se procederá sin duda con seriedad en el iter del profesor hasta llegar a Profesor Extraordinario.

Los intervalos

La constitución *Sapientia Christiana* establece que la promoción a los grados superiores no se haga sino después de un oportuno intervalo de tiempo; este tiempo se refiere al ejercicio de la docencia en grados inferiores de profesorado, puesto que la promoción habrá de tener

¹³⁸ *NaSCh*, art. 8: “Ad Magni Cancellarii munus pertinet: 1.º Universitatem vel Facultatem constanter provehere, scientificam navitatem promovere et curare, ut doctrina catholica, integra servetur atque Statua et praescripta Sanctae Sedis fideliter impleantur”.

en cuenta, además de las investigaciones y publicaciones, la capacidad de enseñar, el espíritu de colaboración demostrado en la enseñanza e investigación, etc.¹³⁹ En las *NaSch* se deja a los Estatutos la determinación del tiempo, indicando, sin embargo, como tiempo mínimo el de tres años.¹⁴⁰ Si pues según la *Sapientia Christiana* se exige que ese intervalo se dé para los grados superiores, habrá que decir que no se podrá ser Profesor Ordinario sin haber sido al menos durante tres años Profesor Extraordinario. Así lo establecen, coincidiendo fundamentalmente, los Estatutos de las Universidades y Facultades españolas.¹⁴¹ Para poder tener en cuenta en la promoción su “peritia docendi” y sobre todo su espíritu de cooperación en la enseñanza y en la investigación, así como su empeño puesto en la dedicación a la Facultad, parece que el candidato deberá haber actuado como Profesor Agregado o Extraordinario en la misma Facultad. Así de ley ordinaria sólo podrían ser promovidos a Ordinarios quienes ejercieron al menos tres años como Profesores Extraordinarios en la Facultad. En esto, no empero, coinciden los Estatutos de las Facultades Españolas.¹⁴² Dado el carácter, en cierto modo definitivo del Profesor Ordinario, no es desacertado el que la Facultad promocióne primero a Agregado a quien aspire a ser Catedrático en la misma. El período como Profesor Agregado es una buena oportunidad para ver cómo se desenvuelve una persona prácticamente con todas las responsabilidades del grado supremo. Tratándose pues de la promoción a Profesor Ordinario, este sistema se acomodaría mejor al tenor de la *Sapientia Christiana*. No parece, sin embargo, tan clara una disposición semejante en relación al Profesor Extraordinario, que también es orden superior, aunque, como vimos, no el superior, ni quien tiene derecho pleno y firme.¹⁴³ No exigir ninguna docencia en este caso sería un mal criterio; pero en cambio no parece necesario que se haya de exigir una docencia como Profesor Estable (Adjunto u otro tipo de Estables) en la propia Facultad. En este punto también son dispares

¹³⁹ *SCh*, art. 28, ver nota 118.

¹⁴⁰ *NaSch*, art. 20: “Temporis intervallum ad promotionem requisitum, quod saltem triennium esse debet, in Statutis determinandum est”.

¹⁴¹ Véase los Estatutos de: B., art. 24 § 2; C., art. 42; D., art. 29; Gr., art. 44; No., art. 27 § 1 a); Sal., art. 32; V., art. 49 § 2, n. 2.

¹⁴² Así Sal., V. y, hasta cierto punto e indirectamente, D.; sin puntualizar: B., No., C. y Gr.; véase los artículos en nota anterior. Se comprende que no sea necesario tratándose de Universidades y Facultades de una misma orden religiosa.

¹⁴³ Ya las *NQ*, art. 18, frase 3ª, tenían en cuenta esta diferencia: “Ut quis inter superiores docentium gradus annumeretur, praecipue ut ordinarius”.

los Estatutos de las Facultades españolas.¹⁴⁴ Al no ser la vinculación totalmente firme, es tan necesaria una interpretación estricta de cada uno de los puntos que hay que tener en cuenta, a tenor del art. 28 de la Constitución. Basta poder comprobar que su pericia y espíritu de colaboración y entrega al centro docente es reconocida. Por otra parte, ya hemos visto que la existencia de Profesores Adjuntos no es necesaria. Pero es que, además, se coartarían las posibilidades de enriquecimiento del Claustro, encerrándolo y limitándolo a los grupos de influencia existentes en él. Esta cerrazón nunca es buena. El art. 28, en consecuencia, es aplicable estrictamente al orden del profesorado verdaderamente superior y más latamente en referencia al Profesor Extraordinario. Si en este grado la Facultad está abierta, aunque la promoción a Profesor Ordinario tenga como presupuesto el ser Extraordinario de la Facultad, quedará obviado el peligro y no podrá tacharse a la Facultad o Universidad de cerrada.

El plazo de tres años, que tanto para un caso como para el otro exigen las *NaSCh*, es suficiente; dependerá de las posibilidades de las Facultades el que se impongan intervalos mayores.

El permiso del Ordinario o Superior

Las Normas a la *Sapientia Christiana* determinan que para que los sacerdotes diocesanos y los religiosos, o equiparados a ellos, puedan ser constituidos profesores y para que permanezcan como tales deben tener respectivamente el consentimiento del Ordinario propio o del Superior, según las normas establecidas a este respecto por la competente autoridad eclesiástica.¹⁴⁵ Esta norma no tiene precedente en la *Deus Scientiarum Dominus* ni en las *NQ*. Si se exceptúa una alusión en los Estatutos de la Facultad de Teología de Granada, al hablar de la remoción de los profesores, y en los de la Facultad de Valencia, al hablar de la competencia del Decano en el nombramiento de Profesores Adjuntos y

¹⁴⁴ En sus Estatutos B. y No. no especifican nada; C. y Gr. exigen tres años como Adjunto, art. 32. n. 2, y art. 50. Si el curriculum del profesorado es necesariamente: Profesor Adjunto (u otro Estable) en la Facultad, Profesor Extraordinario y Profesor Ordinario, entonces el nombramiento del Profesor Adjunto se convierte en la piedra clave. Los inconvenientes de ello, junto con las expectativas que se crean, las decepciones y las posibles intrigas, no favorecen nada la libertad o promoción del Claustro de una Facultad.

¹⁴⁵ *NaSCh*, art. 23: ver nota 98.

Auxiliares,¹⁴⁶ los restantes Estatutos de las Facultades españolas al tratar de los requisitos para el nombramiento de profesores no contienen alusión expresa al permiso del Ordinario, así como tampoco al hablar del cese de los profesores se hace en ellos mención de que éste pueda producirse por el hecho de que el Ordinario propio o el Superior retire su consentimiento.

Que no se trata de una facultad ilimitada o absoluta del Ordinario o Superior, se advierte enseguida en la última frase de la disposición: “según las normas establecidas a este respecto por la competente autoridad eclesiástica”. Ahora bien, ¿de qué normas se trata? Normas específicas generales, que regulen este consentimiento que los ordinarios y superiores han de dar o pueden retirar a los profesores, no existen. Sin duda para los religiosos y sus equiparados, tanto por la regulación del voto (o promesa) de obediencia, como por las especificaciones de las Constituciones del Instituto Religioso no existirá vacío legal. Por lo que respecta, en cambio, a los sacerdotes seculares no puede referirse este inciso a otras normas, que a la legislación general.¹⁴⁷ Ahora bien, si la frase “según las normas establecidas a este respecto” significa y se refiere a las Constituciones y voto de obediencia de los religiosos y al Código de Derecho Canónico, todo el art. 23 de las *NaSch* no es más que una inútil y confusante repetición. Esto explica perfectamente que en la anterior legislación se diera por supuesto, y que no aparezca en los Estatutos de las Facultades. A nadie se le oculta que no puede ser la mente del legislador el establecer que un Ordinario local pueda sin más privar a una Facultad Eclesiástica de un Catedrático, retirándole el consentimiento de que permanezca en ella como profesor. ¿Cómo se podría componer esto con el art. 4 de la *Sapientia Christiana* que habla del deber de los Obispos de promover con solicitud la vida y el progreso de las Universidades y Facultades, dada su peculiar importancia?¹⁴⁸ No se puede pensar que un Claustro esté, por este capítulo, constituido de un modo tan inseguro.

¹⁴⁶ Gr., art. 57: “Salvo el derecho de los respectivos Ordinarios a disponer de sus súbditos, los profesores no serán removidos”; V., art. 29 § 16: “nombrar a los profesores adjuntos y auxiliares [...] previo el consentimiento de su superior eclesiástico”.

¹⁴⁷ Aplicables serían los cánones sobre la incardinación –c. 111 al 117, completados con las normas de *ES* 1,1-5–, sobre las obligaciones de los clérigos, muy especialmente los c. 127, 128, 143 y 144; y algunos sobre el Magisterio. Al c. 144, anota justamente Mörsdorf, que no sería equitativo obligar a un clérigo a renunciar a un buen puesto de trabajo que él hubiera conseguido con conocimiento y anuencia del propio Ordinario, sin que éste le ofreciera un puesto semejante en su diócesis; véase K. MÖRSDORF, *Lehrbuch des Kirchenrechts...*, 272.

¹⁴⁸ Véase también *NaSC*, art. 5.

Los sinsentidos que ello podría reportar, e incluso las lesiones al bien de la Iglesia o a la dignidad de la persona, merecen que se sepa con claridad a qué atenerse en este punto tan importante. La vinculación con la propia diócesis del clérigo, que es requerido para la docencia en una Facultad eclesiástica y para la que su Ordinario dio el consentimiento, debería haber sido fijada concisamente en las Normas. El Ordinario al menos no debería poder retirar su consentimiento en contra de las condiciones a las que se atuvo al permitir el nombramiento del profesor. Pero creo que aquí hay algo más importante que una concreta limitación; en el fondo se ventila aquí un aspecto de la sana autonomía universitaria. No sería excesivamente complejo establecer una regulación, sobre todo teniendo en cuenta que la Universidad o Facultad está regida por un Gran Canciller representante de la Santa Sede. El lugar para dar una norma especial era la Constitución o las Normas.

El régimen concordatario

Las *NaSCh* advierten que, cuando una Facultad esté bajo un régimen concordatario, se habrán de observar las normas concordatarias temporalmente en vigor.¹⁴⁹ En las *NaSCh* aparece la norma en relación con los profesores, aunque este principio es aplicable a diferentes aspectos. No se puede comprender, en efecto, por qué no ha constituido un artículo aparte.¹⁵⁰ Puesto que se ha creído oportuno hacer mención del derecho concordatario, ha sido impropio hacerlo en un contexto muy particular, como cuarto párrafo de un artículo en que se preceptúa que los Estatutos establezcan cuándo se confiere el oficio estable, para pasar después a especificar los detalles de la declaración del “nihil obstat”. La norma por lo demás no tiene nada de especial, ni era necesaria, puesto que es una aplicación concreta de la teoría general sobre el derecho concordatario.

¹⁴⁹ *NaSC*, art. 19 § 4: “In Facultatibus sub peculiari iure concordatario positus serventur normae pro tempore vigentes”.

¹⁵⁰ Puede compararse la expresión general correcta en relación a las Facultades eclesiásticas erigidas dentro de las Universidades no eclesiásticas en *SCh*, art. 8: “Facultates Ecclesiasticae a Sancta Sede erectae vel approbatae in Universitatibus non ecclesiasticis, quae gradus academices conferant tum canonicos tum civiles, praescripta huius Constitutionis servare debent, ratione habita conventionum, quae a Sancta Sede cum variis Nationibus vel cum ipsis Universitatibus initae sint”.

La profesión de fe

La *Deus Scientiarum Dominus* exigía la profesión de fe para que un profesor fuera recibido en el colegio de profesores.¹⁵¹ Y las *NaDSD* encomendaban al Rector o Presidente de la Universidad o Facultad la misión de recibir la profesión de fe de los profesores.¹⁵² Según el c. 1406 n. 8 del *Código de Derecho Canónico* los profesores están obligados a hacer la profesión de fe ante el Rector o su delegado al principio de cada curso o al menos cuando empiecen a ejercer el cargo.

La *Sapientia Christiana* hace mención de la profesión de fe como una obligación de los profesores que enseñan materias concernientes a la fe y costumbres. En este sentido se reduce juiciosamente la obligación, que tampoco afectará naturalmente a los posibles profesores no católicos de que hablan las *NaSCh*, art. 18. Ni la Constitución ni las *NaSCh* determinan expresamente quién ha de recibir la profesión de fe de los profesores: las *NaSCh*, art. 8, 4º, solamente especifican que el Gran Canciller recibirá la profesión de fe del Rector o Presidente, como en las *NaDSD*, art. 5, 4º. Esto parece indicar que el no haberlo mencionado expresamente entre las funciones del Rector o Presidente se debe probablemente a olvido.

5. DERECHOS Y DEBERES

De un modo general la Constitución establece que los Estatutos de las Universidades o Facultades determinen cuidadosamente los derechos y los deberes de todos aquellos que componen la comunidad académica, a fin de que se ejerzan convenientemente dentro de los límites definidos.¹⁵³ Más concretamente el “Apéndice I” de las *NaSCh* incluye expresamente entre los puntos principales que deben tratar los Estatutos

¹⁵¹ *DSD*, art. 21, n. 4º: “Ut quis in professorum Collegium legitime cooptetur, requiritur ut: [...] professionem Fidei emiserit secundum formulam a Sancta Sede approbatam, ad normam can. 1406 § 1. 8.º C. I. C. et Decreti Supremae Sacrae Congregationis S. Officii d. d. 22 Martii 1918”.

¹⁵² *NaDSD*, art. 6, nº 2: “Rector vel Praeses: [...] accipit professionem fidei secundum formulam a Sancta Sede approbatam omnium Professorum Universitatis vel Facultatis, ad normam can. 1406 § 1 n. 8.º C. I. C. et Decreti Supremae Sacrae Congregationis S. Officii d. d. 22 Martii 1918, itemque eorum qui, examine superato, academicis gradibus donan di sunt”.

¹⁵³ *SCh*, art. 11 § 2: “Quare earum in communitate academica iura et officia accurate in Statutis determinanda sunt ut intra limites definitos rite exercentur”.

en relación a los profesores el de sus derechos y deberes.¹⁵⁴ Ésa había sido también la disposición de la *Deus Scientiarum Dominus* con expresa referencia a tener en cuenta en ello las costumbres y tradiciones justas.¹⁵⁵ Ni la *Sapientia Christiana* ni las Normas a ella anejas ofrecen lógicamente un elenco de derechos y obligaciones del profesorado.¹⁵⁶ En relación a los deberes se echa de menos en la *Sapientia Christiana* un artículo general paralelo al que hace referencia a los alumnos,¹⁵⁷ en el que se hubiera expresado su obligación de cumplir las Normas de la Facultad en todo lo referente al ordenamiento general y a la disciplina, tanto lo referente al plan de estudios, como todo lo que atañe a la vida de la Facultad. Lo que, sin embargo, sí hace la *Sapientia Christiana*, aparte de mencionar exigencias u obligaciones generales, de las que hablamos al tratar sobre las cualidades del profesorado, es referirse concretamente a algunos derechos y deberes:

a) Se afirma la justa libertad de enseñanza e investigación¹⁵⁸ y junto a ella el deber de respetar al Magisterio como intérprete de la palabra de Dios.¹⁵⁹ Una referencia expresa a este derecho no se encontraba en la *Deus Scientiarum Dominus*. Fueron las *NQ* las que introdujeron en sus “principia” este tema¹⁶⁰ y su formulación está recogida en su mayor parte al pie de la letra en la *Sapientia Christiana*. El tema merece por sí mismo un tratamiento que desborda la intención de este comentario. La tensión

¹⁵⁴ *NaSch*, “Apéndice I”, n. 3: “De docentibus – Quot saltem esse debeant [...] de eorum officii et iuribus”.

¹⁵⁵ *DSD*, art. 20: ver nota 46.

¹⁵⁶ De las Universidades y Facultades Españolas presentan un elenco de derechos y deberes: D., art. 36 y 38; Sal., art. 44 y 45; V., art. 56 y 57.

¹⁵⁷ *SCh*, art. 33: “Studentes leges Facultatis circa omnem ordinationem ac disciplinam – imprimis circa rationem studiorum, frequentiam, examina– necnon cetera, quae ad vitam Facultatis pertinent, fideliter servare debent”.

¹⁵⁸ *SCh*, art. 39 § 1: “Ad normam Concilii Vaticani II, pro singularum Facultatum indole: 1.º iuste agnoscatur libertas in investigando et docendo, ut verus progressus obtineri possit in veritate divina cognoscenda et intellegenda”. La cita del texto de la *GS*, nº 59 es indicativa.

¹⁵⁹ *SCh*, art. 39 § 1, 2º: “simulque pateat: a) veram libertatem in docendo necessario contineri intra limites verbi Dei, prout iugiter a vivo Magisterio Ecclesiae docetur; b) item veram libertatem in investigando necessario niti firma adhaesione verbo Dei et obsequenti sui dispositione erga Magisterium Ecclesiae, cui munus concreditum est verbum Dei authentice interpretandi”.

¹⁶⁰ *NQ*, “Principia II”: “Iuste libertas in investigando et docendo. Docentibus iuste agnoscatur libertas in investigando, secundum cuiusque disciplinae methodum; quae vero libertas contineri semper debet intra limites verbi Dei prout iugiter servatum est et a vivo Magisterio Ecclesiae imprimisque Vicarii Christi docetur et explicatur. Itero ipsi in docendo congrua libertate gaudeant, honeste et prudenter exercenda; ita tamen ut, muneris gravitatis conscii, sedulo persentiant, se imprimis ad disciplinas sacras quod attinet, non nomine proprio magistros agere, sed vi missionis, quam a Magisterio receperunt”. Se pueden observar ciertas reservas y exigencias de prudencia en *NQ*, art. 20 y 32.

existente entre la libertad de investigación y de enseñanza y el Magisterio no ha encontrado todavía una clarificación teológica satisfactoria. Ello se trasluce en la dificultad de una regulación jurídica. En esta situación la Constitución hace un esfuerzo al proponer, no una Norma, sino un estilo de acción: se ha de proceder con confianza y sin sospechas, y al mismo tiempo con juicio y sin temeridad, y hay que armonizar cuidadosamente las exigencias científicas con las necesidades del pueblo de Dios.¹⁶¹ Estas serenas palabras deben tenerse en cuenta tanto por parte del docente e investigador, como por parte de quien en nombre de Cristo detenta la Sagrada Función del Magisterio en la Iglesia. Pero no se puede olvidar que se trata de expresiones formales: la carga de la confianza y de la remoción de toda sospecha recaerá en mayor grado en el Magisterio, a quien la tendencia a la seguridad, por naturaleza, conduce a mirar con un cierto recelo una doctrina no común o nueva, sin que esto le libere de su responsabilidad vigilante y necesaria firmeza.

La *Deus Scientiarum Dominus* proveía que si algún profesor lesionaba la doctrina católica debería ser castigado según las normas establecidas en los Estatutos y, si el caso así lo exigía, debía el Gran Canciller privarle de la misión canónica.¹⁶² La *Sapientia Christiana* al hablar del cese de los profesores, del que trataremos después, no hace ninguna referencia expresa a este tema; pero sí lo hacen las Normas anejas a ella. Se exige que los Estatutos especifiquen el modo de proceder para la dimisión o suspensión de un profesor, especialmente por causas que se refieran a la doctrina.¹⁶³ Como veremos, la normativa pretende que ante todo se solucione el problema dentro de la Universidad o Facultad.¹⁶⁴ Esto es sin duda un paso positivo que dará buen resultado en

¹⁶¹ *SCh*, art. 39 § 2: “Quapropter in re tam gravi multaeque prudentiae, curo fiduciae et sine suspicione, simul vero cum consilio et sine temeritate, praesertim in docendo, procedendum est; atque postulationes scientificae cum pastoralibus necessitatibus populi Dei studiose componendae sunt”.

¹⁶² *DSD*, art. 22: ver nota 131.

¹⁶³ *NaSCh*, art. 22 § 1, ver nota 194.

¹⁶⁴ En aplicación del principio de colegialidad las *NQ* insistían en la corresponsabilidad del profesorado en la salvaguarda de la doctrina y disciplina. Art. 3: “Salvo semper officio et iure Ordinarii loci iuxta cann. 1381-1382 C. I. C., Magnus Cancellarius Ecclesiae doctrinam et disciplinam tutatur, cooperantibus auctoritatibus academicis una cum docentium coetu, corresponsabilitatis suae consciis”, y la nota comentaba: “Responsabilitas doctrinalis omnibus et singulis incumbit qui partem habent in doctrinae investigatione vel communicatione. Responsabilitas haec etiam collective sumenda est. Ideo, iuxta desiderium quarundam Facultatum, salvo quidem semper iure officioque Ordinarii loci, responsabilitas tutandi doctrinam et disciplinam Ecclesiae extensa est etiam ad auctoritates academicas et docentium coetum”.

determinados casos muy claros. Para los casos, sin embargo, en los que estén implicadas grandes personalidades del pensamiento y en los que se trate de puntos difíciles del dogma y de la moral, esta solución es en realidad poco práctica y un riesgo muy grave para la concordia en la Universidad o Facultad. Las tensiones entre los profesores pueden ser gravísimas y en definitiva habrá que acudir a una instancia superior. La norma indica ciertamente muy buena voluntad, pero no soluciona de todas maneras el problema objetivo y puede crear graves problemas internos, con la fácil manipulación hacia polarizaciones de las fuerzas internas y externas y con la consiguiente pérdida de la paz y la objetividad. Hay que tener en cuenta, por otra parte, que en el momento en que un profesor expone sus ideas en publicaciones y adquieren así carácter público, ya queda desbordado el marco de la Universidad o Facultad.

La Constitución insiste –como ya hicieron las *NQ*¹⁶⁵– en que los profesores de materias concernientes a la fe y costumbres cumplan su misión de enseñar en plena comunión con el Magisterio de la Iglesia,¹⁶⁶ y que su fidelidad a él aparezca en la enseñanza.¹⁶⁷ Así, sobre todo en el ciclo institucional, se impartirán ante todo las enseñanzas que se refieren al patrimonio adquirido por la Iglesia, exponiendo con modestia las opiniones probables y personales que se derivan de las nuevas investigaciones.¹⁶⁸

b) Algunas normas didácticas y metodológicas.

La *Sapientia Christiana* insiste, en el valor de las normas contenidas en el Concilio Vaticano II y en posteriores documentos de la Santa Sede en relación a los estudios académicos,¹⁶⁹ mencionando expresamente las

¹⁶⁵ *NQ*, art. 20: ver nota 95.

¹⁶⁶ *SCh*, art. 26 § 2: ver nota 94.

¹⁶⁷ *SCh*, art. 70: “In doctrina catholica investiganda et docenda fidelitas erga Ecclesiae Magisterium semper eluceat”.

¹⁶⁸ *L.c.*: “In docendi munere explendo, praesertim in cyclo institutionalis, ea imprimis tradantur quae ad patrimonium acquisitum Ecclesiae pertinent. Probabiles et personales opiniones, quae ex novis investigationibus oriantur, nonnisi ut tales modeste proponantur”. Una vez más la fuente son las *NQ*, art. 20: “In docendi munere explendo, imprimis ea tradantur quae ad patrimonium acquisitum Ecclesiae pertinent vel cum eo connectuntur. Ea quae sunt nova ita exhibeantur, ut continuitas in veritate manifestetur. Opiniones autem, sententiae, hypotheses, quas secumfert alta investigatio, nonnisi ut tales praesententur”.

¹⁶⁹ *SCh*, art. 71: “In doctrina tradenda normae servantur, quae in documentis Concilii Vaticani II continentur, necnon in recentioribus Apostolicae Sedis documentis, quatenus etiam studia academica respiciunt”. Y el art. 80 en relación con el estudio de la Filosofía: “In philosophia docenda servantur normae eam spectantes, quae in documentis Concilii Vaticani II continentur, necnon in recentioribus documentis Sanctae Sedis, quatenus etiam studia academica respiciunt”.

cuestiones ecuménicas.¹⁷⁰ En notas aparte se mencionan los documentos más importantes:

- La Constitución *Dei Verbum*; y el Decreto sobre la Formación Sacerdotal *Optatam totius* y la Declaración *Gravissimum educationis*, del Concilio Vaticano II.
- El *Directorio sobre Ecumenismo*.¹⁷¹
- La Carta apostólica de Pablo VI sobre santo Tomás de Aquino.¹⁷²
- Las Instrucciones de la Sagrada Congregación para la Educación Católica sobre la formación filosófica,¹⁷³ la formación canónica¹⁷⁴ y la formación teológica.¹⁷⁵

Todos estos documentos conservan, pues, su valor.

La *Sapientia Christiana* establece además algunas normas para el conveniente orden del plan de estudios,¹⁷⁶ que, si en primer término son de algún modo orientaciones estructurales, sin embargo afectan también al modo como los profesores deben proceder en el desarrollo de su actividad docente. Junto a estas ofrece la *Sapientia Christiana* normas expresas metodológicas sobre cómo deben ser enseñadas o tratadas las disciplinas teológicas. Todas estas normas deberán ser tenidas cuidadosamente presentes por los profesores.¹⁷⁷

La tutela de los derechos

Muy en consonancia con la sensibilidad moderna la Constitución *Sapientia Christiana* menciona expresamente la tutela de los derechos del profesor¹⁷⁸ y en las *NaSCh* se hace lo propio con el derecho de defensa y de recurso.¹⁷⁹ Este derecho de tutela y defensa de los derechos

¹⁷⁰ *SCh*, art. 69: “Quaestiones oecumenicae, iuxta normas competentis Auctoritatis Ecclesasticae, accurate pertractandae sunt; relationes quoque cum religionibus non christianis attente considerandae; ac sedula cura examinanda sunt problemata, quae ex hodierno atheismo oriuntur”.

¹⁷¹ *AAS* 62 (1970) 705-724.

¹⁷² *AAS* 66 (1974) 673ss.

¹⁷³ *Vocaciones* 57 (1972) 20-33.

¹⁷⁴ *Communicationes* 7 (1975) 12-17.

¹⁷⁵ *Vocaciones* 77 (1976) 21-96.

¹⁷⁶ Se pueden ver en general los artículos 40-44. Y en relación a las distintas Facultades, art. 72 (Teología), art. 76 (Derecho Canónico), art. 71 (Filosofía).

¹⁷⁷ Ver, e.g., *SCh*, art. 67, 68, 78, y en las *NaSCh*, art. 50 y 52.

¹⁷⁸ *SCh*, art. 30: ver nota 192.

¹⁷⁹ *NaSCh*, art. 22 § 2: ver nota 210.

y el derecho de apelación o recurso contra decisiones consideradas como injustas no hacen sino aplicar a la concreta situación un derecho reconocido y un principio general.

Si el derecho del profesor debe ser tutelado, no quiere decir esto que es absoluto. Advierte específicamente la Constitución, que el derecho del profesor tiene unos límites en los derechos de la Universidad o Facultad y, en primer lugar, de los alumnos, o también en los derechos de la misma comunidad eclesial, que han de ser tutelados, también si son violados por un profesor, de manera que la violación de tales derechos por parte del profesor podría constituir causa de suspensión e incluso privación, poniendo en peligro su mismo oficio.¹⁸⁰

d) La participación y dedicación.

Las *NQ* formularon explícitamente el principio de la participación de los miembros de la comunidad académica en el régimen de la misma, insistiendo en que se constituyeran órganos colegiales.¹⁸¹ Aunque podría parecer que se advierte una disminución en el énfasis de insistencia en la colegialidad, sin embargo, no se puede negar que la *Sapientia Christiana* establece y fija el sistema colegial.¹⁸² Como norma las autoridades académicas deberán ser elegidas de entre los profesores;¹⁸³ en efecto, la mayor responsabilidad es una de las notas que determina las diversas clases de profesores.¹⁸⁴ Ello quiere decir, que entre los derechos y deberes del profesorado se incluye el de participar en el régimen de la Facultad o Universidad, cuando sea requerido o elegido y que la mayor inserción en la Facultad debe conllevar un derecho y un deber mayor de cooperación en las tareas directivas: consejos, cargos, juntas, comisiones, departamentos.

Inmediatamente relacionado con el asunto de la participación está el problema de la dedicación del profesorado. Ni la constitución *Sapientia*

¹⁸⁰ La *SCh*, art. 35 contiene respecto a los alumnos una norma paralela a la del art. 30.

¹⁸¹ *NQ*, “Principia III” y art. 3, 14, 15 y 19. Sobre ello, C. ABAITUA, *De la “Deus Scientiarum Dominus”...*, 67s.

¹⁸² *SCh*, art. 19 § 1: “Statuta determinent quomodo inter se cooperari debeant Auctoritates personales et collegiales ita ut, ratione collegiali in rebus praesertim gravioribus, in primis academicis, sedulo servata, Auctoritates personales ea potestate fruuntur, quae earum officio vere respondeat”. Véase también art. 11, 15 y 34; *NaSCh*, art. 11 y 12.

¹⁸³ *SCh*, art. 17: “Auctoritates academiae designentur ex personis, quae universitatum vitae vere perit ae sint, et communiter ex alicuius Facultatis docentibus”; tomado casi al pie de la letra de *NQ*, art. 14.

¹⁸⁴ *SCh*, art. 23; ver sobre ello *supra* “El Profesor Ordinario y Extraordinario”.

Christiana ni las Normas nos hablan expresamente de dedicación; sólo se habla en ellas de incompatibilidades. La constitución *Sapientia Christiana* dice, como vimos, que para que los profesores puedan cumplir su obligación estarán libres de cargos no compatibles con su deber de investigar y enseñar de la manera que exija en los Estatutos a cada una de las clases de profesores.¹⁸⁵ En realidad, pues, la incompatibilidad estará determinada por las tareas a desempeñar, y el tiempo que se haya de dedicar a ellas reglamentariamente. El problema no existe cuando se trata de profesores no estables, cuya tarea se determina en un contrato, que fija las obligaciones del profesor, y cuyo cumplimiento se exige so pena de no quedar obligado a las contraprestaciones. El problema afecta más bien a los Profesores Estables y muy especialmente a Catedráticos y Agregados. Para que en este caso se evite toda confusión los Estatutos o el Reglamento del profesorado deben especificar las obligaciones en cuanto a docencia e investigación y el tiempo que debe dedicar a la Facultad el profesor, de modo que con la aceptación del cargo se sepa con claridad a qué obligaciones se compromete, para el cumplimiento de las cuales, debe tener insoportablemente tiempo disponible. Ciertamente la reglamentación no tiene por qué ser uniforme; pueden existir distintas opciones, p.ej. de dedicación exclusiva, plena, semiplena, etc., que estarán naturalmente en proporción a la remuneración a que tendrá el profesor derecho.¹⁸⁶ Pero habrá que tener en cuenta, que a los Profesores Ordinarios y a los Extraordinarios habrá que exigirles una dedicación que no corresponda meramente a unas horas lectivas, sino a la exigencia de tiempo que el correcto funcionamiento al menos de los distintos organismos internos (académicos o de régimen) conlleve. Una organización que no tenga en cuenta esta norma lleva dentro de sí un principio de distorsión y malestar de la comunidad académica. Del mismo modo que hay que considerar una anomalía el que en una Universidad o Facultad se cubriera la docencia por profesores contratados o encargados, también habría que considerarla el que quienes han de ser primordiales responsables de la docencia e investigación de la comunidad académica, no participen proporcionalmente en el régimen, y éste quede en manos de Profesores Adjuntos y No Estables.

¹⁸⁵ *SCh*, art. 29, en nota 15. Sobre las incompatibilidades ver *supra* “Incompatibilidades” y “Requisitos del Profesor Estable”, apartado *d*).

¹⁸⁶ A pesar de no mencionar directamente la dedicación los documentos Pontificios, es una preocupación común de los Estatutos de las Facultades (incluida en D., G. y V. entre los deberes del profesorado) con una gran diversidad en la reglamentación: No., art. 29 § 3; C., art. 46 y 47; D., art. 39; Gr., art. 58 (y “Reglamento III b. 3”, p. 94); Sal., art. 44; V., art. 57 § 1, 7.

e) La remuneración económica.

Entre los derechos de los profesores que menciona expresamente la *Sapientia Christiana* se halla una congrua retribución, teniendo en cuenta las costumbres vigentes en el territorio, incluso también en lo que se refiere a la asistencia y a la seguridad social.¹⁸⁷ En el “Apéndice I” de las *NaSch*, que contiene las directrices para la redacción de los Estatutos de una Universidad o Facultad, se dice, que éstos habrán de tratar las normas acerca de los honorarios de los profesores.¹⁸⁸ Muy semejantemente habían tratado el asunto la *Deus Scientiarum Dominus* y las Normas anejas a la misma.¹⁸⁹ Los Estatutos de las Facultades por su parte, suelen contener alguna norma general o formal dejando a una reglamentación especial las concreciones.¹⁹⁰

Dado que el ordenamiento de la remuneración de los derechos pasivos del profesorado es necesariamente complejo, lo mejor es que no se especifique en los Estatutos; sino que éstos contengan alguna disposición clara de tipo general con lo cual se cumplirá lo ordenado en las *NaSch*. El ordenamiento de los emolumentos merece un reglamento aparte, sin el rango de Estatutos, para poder modificarlo con mayor facilidad según lo exijan las circunstancias. Lo que de todos modos debe quedar asegurado es una retribución adecuada a la naturaleza del cometido y una digna seguridad social. La situación que nos presenta la realidad social de las distintas naciones: reconocimiento estatal de los centros, financiación o desconocimiento estatal, seguridad social obligatoria o no, etc., es muy diversa. Por lo que respecta a las Universidades y Facultades de España, a pesar de encontrarnos en un

¹⁸⁷ *SCh*, art. 58: “Docentibus, Officialibus et Administris congruum honorarium tribuatur, ratione habita consuetudinum in regione vigentium, etiam quoad protectionem cautionesque sociales”.

¹⁸⁸ *NaSch*, “Apéndice I”, n. 9: “De rebus oeconomicis – De patrimonio Universitatis vel Facultatis, et de eius administratione; de normis circa honoraria pro auctoritatibus, docentibus et officialibus et circa studentium tributa, necnon de beneficiis scholasticis”.

¹⁸⁹ *DSD*, art. 50 § 1: “Professoribus honorari a pendantur vitae honeste, pro amplissimi muneris dignitate, sustentandae et sui status necessitatibus consentanea”, y en relación a los jubilados dice el art. 51: “Omnibus qui Universitati vel Facultati stabiliter servierint, cum a munere, iusta de causa, cessaverint, honoraria emerita ita statuuntur, ut vitam decenter agere possint”. Las *NaDSD* ordenan que los honorarios se establezcan en los Estatutos, art. 47: “Universitatis ver Facultatis Statutis definiatur quanta Professoribus et Officialibus pro diversis eorum gradibus pendenda sint honoraria. Qua in re ratio habeatur legitimarum consuetudinum in singulis regionibus vigentium et iustarum legum quas similia Athenaea sive publica sive privata sequuntur” (sobre los eméritos *l.c.*, art. 48), y en el “Apéndice II”, en que da normas para elaboración de Estatutos, n. 6 dice: “quae in singulis Professorum ordinibus sint annua honoraria et horum statis temporibus amplificationes, quae sint honoraria emerita”.

¹⁹⁰ Compruébense los Estatutos de: B., art. 70; D., art. 37, 4º; Gr., art. 128; No., art. 83; Sal., art. 45; V., art. 50; C. no tiene en sus Estatutos referencia al tema.

contexto social idéntico, no se da una uniformidad. Parece que no debería ser difícil establecer unos criterios uniformes; pero no es menos evidente que la compleja diversidad de las Universidades o Facultades también aquí lo hace prácticamente poco viable. En efecto, unas Facultades dependen del episcopado o de las diócesis, otras de instituciones de religiosos o asimilados y, en alguna, se mezclan religiosos, seculares y laicos.

Las Facultades Teológicas, que dependen de instituciones religiosas y fundamentalmente están dirigidas por sus miembros, exigen o pueden quizá exigir un régimen especial por lo que se refiere a los emolumentos de los miembros de la institución religiosa. Las Universidades que dependen de los obispos, sin embargo, dado el régimen económico de la Iglesia Española, podrían muy fácilmente tener criterios fundamentales uniformes. Creo que sería muy importante, que las Facultades y Universidades tuvieran, dentro de lo posible, módulos de retribución muy semejantes. Si el contexto socio-económico es prácticamente el mismo, la equidad exige que los módulos sean los mismos. Aparte de este ejemplo de equidad,¹⁹¹ necesario en las instituciones de la Iglesia, y de una acomodación en este punto al uso vigente en la Universidad española, sería un gran paso para llevar una economía clara y fácil, puesto que el capítulo mayor del presupuesto se invierte en personal.

6. EL CESE

En relación al cese de los profesores, los Estatutos deberán, según la constitución *Sapientia Christiana*, determinar:¹⁹²

- a) Cuándo y en qué condiciones cesan los profesores de su oficio.
Formulación tomada de las *NQ*, que en este punto se limitaron a esta frase.¹⁹³
- b) Por qué razones se les puede suspender o privar del oficio.

¹⁹¹ De ningún modo sería explicable que un profesor ordinario en régimen de dedicación completa cobrara en una Universidad o Facultad el doble que un colega con la misma dedicación en otra Facultad.

¹⁹² *Sh*, art. 30: “Statuta determinant: a) quando et quibus condicionibus docentes a munere cessent; b) quales ob causas qualique procedendi modo a munere suspendi vel etiam eo privari possint, ita ut iuribus tum docentis, tum Facultatis vel Universitatis, imprimis eius studentium, necnon ipsius communitatis ecclesialis, apte provideatur”.

¹⁹³ *NQ*, art. 22: “Statuta determinant quibus condicionibus et quando docentes a munere cessent”.

c) El procedimiento para la suspensión o privación.

El cese de un profesor en sentido amplio puede tener carácter temporal, como la excedencia, o perpetuo, y en ambos casos puede, como en el caso de la privación o suspensión, tener o no tener carácter penal.

Las *NaSCh* insisten en el punto del procedimiento, y determinan que se defina en los Estatutos el modo de proceder en casos de suspensión o dimisión del profesor, especialmente por razones doctrinales, esbozando además un procedimiento del que hablaremos después.¹⁹⁴ Por su parte el “Apéndice I” de las *NaSCh* entre los puntos importantes, que deberán tratar los Estatutos, incluye la expresión general: cómo deben cesar los profesores en sus funciones.¹⁹⁵ La *Deus Scientiarum Dominus* trató someramente el tema del cese del profesorado, poniendo el acento en el cese con carácter penal.¹⁹⁶

Las causas del cese

La determinación de las causas del cese es relativamente sencilla, por lo sabido. Tratándose de cese perpetuo suelen, además de la muerte, enumerarse: la renuncia, el vencimiento del contrato, incapacitación por enfermedad, la jubilación y la amación o privación.¹⁹⁷ De éstas en la *Sapientia Christiana* y las Normas sólo se menciona directamente la última.¹⁹⁸ Implícitamente se habla del vencimiento del contrato al hablar de profesores no estables;¹⁹⁹ más implícitamente, si cabe, de la jubilación al mencionar la Seguridad Social, tratando de la congrua retribución.²⁰⁰ Junto a estas causas existen otras temporales: la excedencia voluntaria o por enfermedad y la suspensión, única esta última que se menciona en la

¹⁹⁴ *NaSCh*, art. 22 § 1: “In Statutis accurate definiatur ratio procedendi curo de suspensione vel dimissione docentis agatur, praesertim ob causas doctrinam respicientes”.

¹⁹⁵ *NaSCh*, “Apéndice I”, n. 3: “De docentibus [...] quomodo cooptentur, nominentur, promoveantur et a munere cessent”.

¹⁹⁶ *DSD*, art. 22: ver nota 131. Sólo indirectamente habla de otro tipo de cese al tratar de los honorarios de los profesores eméritos, ver nota 189. El “Apéndice II”, n. 6 de las *NaDSD* exigían que respecto a los profesores los Estatutos entre otras cosas determinaran: “quibus poenis et quando professores plecti possint”.

¹⁹⁷ Podría citarse también el traslado a otra Facultad.

¹⁹⁸ *SCh*, art. 30, ver nota 192.

¹⁹⁹ Ver *supra* “El Profesor No Estable”.

²⁰⁰ *SCh*, art. 58: ver nota 187.

Sapientia Christiana.²⁰¹ La regulación de causas que no tienen carácter penal apenas ofrecen complicaciones. Así respecto a la renuncia voluntaria debe determinarse ante quién se presente y cuándo hay que presentarla, puesto que hay que salvaguardar los derechos de la Universidad o Facultad y especialmente de los alumnos.²⁰² Se puede considerar como renuncia implícita la aceptación de un cargo incompatible docente o pastoral.

La regulación de la jubilación entraña otros problemas: puede establecerse un sistema de jubilación fija o escalonada, es decir, que haya una edad de jubilación ineludible, sin más, o que a una edad se pueda pedir la jubilación, a otra se pase a Emérito con posibilidad de alguna actividad y a otra la jubilación sea total y definitiva.²⁰³

Tratándose de cese por enfermedad habitual, habrá que comprobar la enfermedad incapacitante para las actividades académicas, y determinar los derechos pasivos que deben corresponder al profesor enfermo.

El cese temporal, la excedencia, exige causas justas y cuando es voluntaria, a fin de que no se cause ningún perjuicio, deberá ser presentada con tiempo. Tratándose de Profesores Estables, este extremo deberá ser condición necesaria para la concesión de la excedencia.

Las causas que tienen carácter penal, la suspensión, o la amación, presentan por su naturaleza mayores dificultades. Estas, sin embargo, vienen ocasionadas más por el procedimiento que por la determinación de los motivos. En efecto, los motivos o causas de suspensión o amación se pueden resumir en los siguientes grupos, entresacados de algún modo de la *Sapientia Christiana* y de sus Normas anejas: opiniones contradictorias con la fe cristiana o desvíos doctrinales, conducta moral gravemente censurable o escandalosa, causas disciplinarias o incumplimiento grave de las obligaciones, normas de Estatutos y Reglamentos y quizá lo más complejo, razones pedagógicas o deficiencia en la aptitud para la docencia.

La posible amación o suspensión por razones pedagógicas o didácticas, que prácticamente se resuelven en el rechazo común del profesor por su modo de enseñar, parece discretamente insinuada en el art. 30 de *Sapientia Christiana* al decir: “que (en la suspensión o privación de un

²⁰¹ *SCh*, art. 30, ver nota 192.

²⁰² De entre los Estatutos españoles fijan términos: D. que exige seis meses de antelación, art. 41, 3º; V. dos meses antes de finalizar el semestre, art. 58, 1º.

²⁰³ Sistema de jubilación fija tienen: B., art. 34 § 1 y Gr., art. 55. Jubilación escalonada, aunque con variantes: No., art. 28, 4; D., art. 36 y 41, 1; Sal., art. 46; V., art. 58.

profesor) se tutelen los derechos tanto del profesor como de la Facultad o Universidad, en primer lugar de sus alumnos”. El problema es muy delicado, pero debe solucionarse dentro de una legalidad; sin una regulación se está al arbitrio de fobias fáciles o razones demagógicas, o lo que es peor, de acciones de fuerza indiscriminadas con grave peligro de actuar sin objetividad y en consecuencia con mayor perjuicio para todos.²⁰⁴

Bastaría, para cumplir con el imperativo de la *Sapientia Christiana*, que en los Estatutos se expresen éstas o semejantes causas;²⁰⁵ expresiones más generales en cambio como “por causa justa o grave” no serían conformes al art. 30 de la *Sapientia Christiana*.²⁰⁶

El procedimiento

Al hablar de procedimiento en relación al cese de profesores nos estamos refiriendo naturalmente al procedimiento de suspensión o privación.

En este punto las *NaSCh* han sido mucho más explícitas que cualquier documento anterior. Si la constitución *Sapientia Christiana* exige que los Estatutos determinen el modo de proceder para suspender o privar del cargo a un profesor, las *NaSCh* insisten y piden que el modo de proceder se defina adecuadamente; especialmente tratándose de causas que afecten a la doctrina.²⁰⁷ Pero además, presentan sumariamente las líneas de un procedimiento que, justo será pensar, se ofrecen como líneas que deben servir de modelo a los Estatutos. Tampoco olvidan las *NaSCh* ofrecer una reglamentación para situaciones urgentes y graves: provisionalmente, mientras se lleve a cabo el procedimiento ordinario, podrá el Gran Canciller proveer suspendiendo al profesor “ad tempus”.²⁰⁸ La

²⁰⁴ Si es cierto que con frecuencia las quejas del alumnado no son razonables o razonadas, otras veces tienen serio fundamento y el perjuicio que les pueda causar la actitud de un profesor puede ser muy grave. Véase, p.ej. la reglamentación de Sal., art. 46 II.

²⁰⁵ Las cuatro causas están recogidas en los Estatutos de D., art. 41, 5º y 6º y Sal., art. 46, 1-3; conducta, doctrina y disciplina en V., art. 58 § 3, 3º; No., art. 31, 1, doctrina conducta y propensión a novedades.

²⁰⁶ Esta tendencia se da en: B., art. 35, “causa grave”; lo mismo Gr., art. 57, con referencia expresa a lo didáctico; No., además de lo dicho en nota anterior, art. 27, 3, “causa justa”.

²⁰⁷ *NaSCh*, art. 22 § 1: ver nota 194.

²⁰⁸ *L.c.*, § 3: “Attamen, in casibus gravioribus vel urgentioribus, ut studentium et fidelium bono provideatur Magnus Cancellarius docentem ad tempus suspendat, donec ordinaria ratio procedendi concludatur”.

solución firme queda reservada al procedimiento ordinario, como una garantía mayor.

El procedimiento ordinario es un procedimiento escalonado, que guarda una cierta semejanza con las formas evangélicas de la corrección fraterna.²⁰⁹ En un primer momento se ha de intentar la solución del conflicto entre el Rector o Decano y el profesor interesado. Si este intento fracasara, el segundo paso sería trasladar el asunto al Consejo o la Comisión competente, siempre dentro de la Facultad. En caso de que también esta gestión quedara sin resultados positivos, pasaría la cuestión al Gran Canciller, el cual junto con personas que él elija sean de fuera o de dentro de la Facultad, proveerá. En todas las fases del proceso habrá de asegurarse plenamente el derecho de defensa, que se extiende naturalmente a la posibilidad de recurso a la Santa Sede contra la decisión del Gran Canciller, la cual resolvería la causa definitivamente.²¹⁰

Evidentemente los Estatutos de Facultades y Universidades deberán, conservando las líneas generales indicadas en las *NaSch*, concretar y especificar el procedimiento, sin olvidar, como principios que deberán estar presentes en esta regulación, la tutela de los derechos del profesor y una objetiva y clara posibilidad de defensa por una parte, y por otra la tutela de los derechos de la Facultad y, en especial, de los estudiantes y de la misma comunidad eclesial.²¹¹ Estos derechos, en efecto, son límites de los derechos del profesor, y su violación grave puede constituir la causa de suspensión o privación del profesor. Dada, sin embargo, la índole tan diversa de las Facultades no es posible una unificación de procedimientos para todos los profesores. Por lo que respecta a aquellos profesores que son miembros de una orden o instituto, que regenta la Universidad o

²⁰⁹ *L.c.*, § 2: “Curandum est ut imprimis res privatim componatur inter Rectorem vel Praesidem vel Decanum et ipsum docentem. Si non componatur, res opportune tractetur a Consilio vel Commissione competenti, ita ut prima facti examinatio in ipso Universitatis vel Facultatis gremio fiat. Si non sufficiat, res deferatur ad Magnum Cancellarium, qui cum viris peritis, sive Univesitatis vel Facultatis, sive externis, rem consideret, ut opportune provideat”.

²¹⁰ *L.c.*, § 2: “Patet vero recursus ad Sanctam Sedem, ut res definitive solvatur, data semper docenti facultate causam suam explicandi et defendendi”.

²¹¹ Los Estatutos de las Facultades y Universidades Españolas han sido muy parcos en ese punto, quizá porque han preferido reservar la regulación del procedimiento a un reglamento del profesorado, como hace expresamente C., art. 70. Todos los Estatutos insisten en que se garantice el derecho de defensa. Un escalonamiento se presenta sólo en B., art. 35 § 2 (Consejo restringido, Consejo de Sección o Facultad, Gran Canciller); No., art. 27, 3 y a. 30, 3, Gr., art. 57 y V., art. 58 § 3, 3º, dejan prácticamente la solución en manos del Gran Canciller o Vice-Gran Canciller (según informe del Decano, o con la obligación de oír a la Junta de Facultad, y en V., además, al Vice-Gran Canciller); en D. el juicio lo emite el Consejo de la Facultad o las legítimas Autoridades Superiores, art. 41, 6º.

Facultad, sería posible y quizá conveniente que se rigieran por un derecho singular. Por lo que respecta a los demás profesores sería muy conveniente que hubiera en los Estatutos de cada región al menos una aproximación de criterios, para que no se diera la rara situación de que en instituciones eclesiásticas vecinas, prácticamente con idéntico contexto social y religioso, se ordene, sobre todo la protección contra posibles desviaciones doctrinales, de modos incomprensiblemente divergentes.

En fin, hay que saber diferenciar entre el modo de proceder por razones doctrinales, o de orden moral o disciplinar y de orden pedagógico. Teniendo el procedimiento unas líneas maestras idénticas, cualquiera que sea la causa de suspensión o privación aducida, ha de tener diversa aplicación según esté motivado por una u otra causa. Sólo así se tendrá rectamente en cuenta la tutela de los derechos de los profesores, de la Facultad o Universidad, de los alumnos y de la comunidad eclesial.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAITUA, C., *De la "Deus Scientiarum Dominus" a la "Sapientia Christiana"*, Lección inaugural del curso 1979-1980, Facultad de Teología del Norte de España, Sede Vitoria.
- CONCILIO VATICANO II, Constitución pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual [= GS], (7-XII-1965).
- DEZZA, P., "Sapientia Christiana", *La Civiltà Cattolica* 130 (1979).
- GARCÍA BARBERENA, T. "La Constitución "Sapientia Christiana" sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas", *Revista Española de Derecho Canónico* XXXV/102 (1979).
- JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Sapientia Christiana* sobre las Universidades y Facultades eclesiásticas [= Sch], (15-IV-1979).
- MÖRSDORF, K., *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des Codex iuris Canonici*, I, Ferdinand Schönig, Paderborn 1964¹¹.
- OCHOA, J., *Leges Ecclesiae. Post Codicem Iuris Canonici editae*, Institutum Iuridicum Claretianum, Roma 1972.
- PABLO VI, *Motu proprio Ecclesiae Sanctae* [= ES], (6-VIII-1966).
- PÍO XI, Constitución apostólica *Deus Scientiarum Dominus* sobre las Universidades y las Facultades de los Estudios Eclesiásticos [= DSD], (24-V-1931).
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Normas Quaedam ad Const. Apost. "Deus Scientiarum Dominus" de Studiis academicis aclesiasticis recognoscendam* [= NQ], (20-V-1968).
- , *Ordinationes ad Const. Apost. "Deus Scientiarum Dominus" de Universitatibus et Facultatibus Studiorum Ecclesiasticorum rite exsequendam* [= NaDSD], (12-VI-1931).
- , *Ordinationes ad Const. Apost. "Sapientia Christiana" rite exsequendam* [= NaSch], (29-IV-1979).
- SECRETARIADO PARA LA UNIÓN DE LOS CRISTIANOS, *Directorio de Ecumenismo IIª parte: el Ecumenismo en la Formación Superior*, (16-IV-1970).

